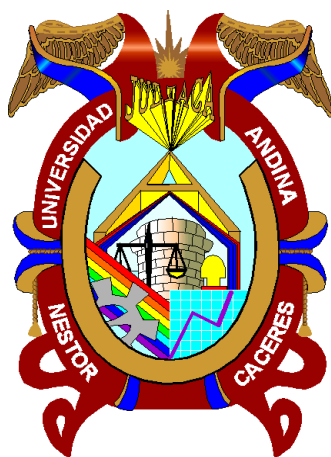




UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA
INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. ARMANDO WILSON ALI LIPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

JULIACA – PERÚ

2024



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA
INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

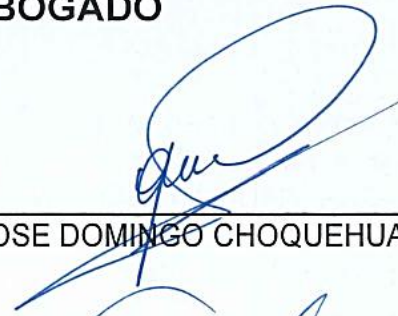
TESIS PRESENTADA POR:

Bach. ARMANDO WILSON ALI LIPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESIDENTE

: 
Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

PRIMER MIEMBRO

: 
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

SEGUNDO MIEMBRO

: 
Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

ASESOR DE TESIS

: 
Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

: DERECHO PÚBLICO - P05



RESOLUCIÓN N° 410-2024-D/FCJP-UANCV
Juliaca, 26 de julio del 2024.

Vistos: El expediente, No: CU-9683 presentado por el Bachiller en Derecho Bach. Sr. **ARMANDO WILSON ALI LIPE**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: ~~OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INERCAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL~~, para optar el Título Profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV.

RESUELVE:

Primero. - El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial del Bach. Sr. **ARMANDO WILSON ALI LIPE**, para optar el Título Profesional de Abogado, el mismo que se llevará a cabo el próximo **09 de agosto del 2024 a las 11:00 a.m.** en el Salón de Grados de esta facultad.

Segundo. - Designar como Jurados, para la evaluación de examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes Docentes:

Presidente: Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR
Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

ASESOR:
Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

Tercero. - La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese


UNIVERSIDAD ANDINA
"NESTOR CACERES VELASQUEZ"
DECANO
Dr. JAVIER DOMINGO QUISEPZAPANA
DECANO
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

c.c
Archivo
JRQZ/jahr



RESOLUCIÓN N° 325-2024-D/FCJP-UANCV-J

Juliaca, 05 de JULIO del 2024.

VISTOS: El Expediente N° CU-7361 presentado por (el),(la) Bach. ARMANDO WILSON ALI LIPE, quien solicita la aprobación del Borrador de Tesis Titulado: **OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**, para optar título profesional de ABOGADO.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la Ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva N° 004-2019-UANCV-OI/Oficina de Investigación de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca y el Reglamento de Grados y Títulos de la facultad de Derecho, la Comisión de Grados y Títulos ha designado el jurado pertinente, el mismo que está integrado por:

Presidente:

Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

Asesor:

Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

Que, el jurado dictaminador ha emitido el dictamen favorable para que dicho Borrador de Tesis pueda ser aprobado por resolución.

Estando, el informe favorable de la Comisión de Grados y Títulos, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la FACULTAD de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N° 739 y el estatuto de la UANCV, al Decano de la Facultad de Derecho.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **BORRADOR DE TESIS** titulado: **OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**, presentado por el (la) Bach. ARMANDO WILSON ALI LIPE, de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su REVISIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER, como ASESOR DE TESIS: **Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO**.

TERCERO: DISPONER que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativa, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

Dr. JAVIER ROMULO QUISEPÉ ZAPANA
DECANO
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS

C.c.Arch.

JRQZ/jahr



RESOLUCIÓN N° 032A-2023-D-F.OD-UANCV-J

Juliaca, 14 de marzo del 2023.

VISTOS:

El Oficio el proveído del director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho, y el Registro de Proyecto de Investigación de fecha 13 de marzo de 2023, para optar el título profesional de ABOGADO.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la Ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, el (la) **Bach. ALI LIPE ARMANDO WILSON**, quien solicita la aprobación del proyecto de Tesis Titulado: **OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**, para optar título profesional de ABOGADO.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva N° 004-2019-UANCV-OI/ Oficina de Investigación de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, el Comité de Investigación dio su opinión Técnica sobre la evaluación del proyecto de Tesis, el mismo que ha emitido el dictamen favorable para que dicho proyecto pueda ser aprobado por Resolución;

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho, nominó como **ASESOR DE TESIS**: al Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO, y;

Estando, el informe favorable de la Comisión de Grados y Títulos, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N° 739 y el estatuto de la UANCV, al Decano de la Facultad de Derecho.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **PROYECTO DE TESIS** titulado: **OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**, presentado por el (la) **Bach. ALI LIPE ARMANDO WILSON**; de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su **EJECUCIÓN CUYOS JURADOS SON:**

PRESIDENTE Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

Dr. JESUS MANUEL CRUIZ CERVANTES.

SEGUNDO: RECONOCER, como **ASESOR DE TESIS**: AL Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO.

TERCERO: DISPONER que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativa, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.c. Arch.

JRQZ/jahr



COFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS


1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%



Metadatos complementarios - UANCV

TITULO	
OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	ARMANDO WILSON ALI LIPE
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	73263478
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0009-2086-4395
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	YEME MARCIAL PARI GALINDO
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02362271
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-7142-2727
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02430962
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	LUIS CHAYÑA AGUILAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02363034
Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02419986



Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO - P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Dirección: Juliaca País: Perú Departamento: Puno Provincia: San Román Distrito: Juliaca Coordenadas. Latitud: -15.50192 Longitud: -70.13092 https://maps.app.goo.gl/1HAYzdwBKgToZtPt7</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Marzo 2023 – Agosto 2024
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p>



Dr. Freddy Chalko Vargas
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
UNIVERSIDAD DE CUSCO



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo ARMANDO WILSON ALI LIPE, identificado con DNI
Nro. 73263478 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

ABOGADO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

“ OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL ”

Asesorado por: MSTR. YENE MARCIAL PARI GALINDO

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 14 de agosto del 2024

FIRMA (ASESOR)

FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A mis padres N. N. S., que siempre estuvieron apoyándome desde un inicio, a mis hermanos R.E.K., que de la misma forma me estuvieron apoyando, a mis docentes C.C.C., que desde las aulas universitarias confiaron en mí; además, me enseñaron valorar la carrera de Derecho.



AGRADECIMIENTO

Con mucho afecto y admiración agradezco, a mis padres, a mis hermanas, que siempre estuvieron apoyándome incondicionalmente, a mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velázquez, por haberme brindado sus conocimientos, a mi maestro Dr. Augusto Castillo Cordero, por haber dado la oportunidad de conocer de cerca la carrera Judicial.



ÍNDICE

Índice v

Índice De Figuras. ix

Resumen x

Abstract xi

Introducción.....xii

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 Planteamiento Del Problema 14

1.2. Problema General 18

1.2.1. Problemas Específicos 18

1.3. Objetivos De La Investigación..... 19

1.3.1. Objetivos Generales 19

1.3.2. Objetivos Específicos 19

1.4. Justificación Del Estudio 19

1.5. Hipótesis..... 21

1.5.1. Hipótesis General 21

1.5.2. Hipótesis Específicas 21

1.6 Categorías 22

1.6.1. Operacionalización De Categorías..... 22

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes De La Investigación..... 23

2.1.1. Antecedente Internacional..... 23

2.1.2. Antecedentes Nacionales 25

2.2 Marco Teórico Inicial Que Sustenta El Proyecto De Investigación. 30

2.2.1. El Proceso Penal Como Método. 30

2.2.2. Justicia Penal..... 31

2.2.3. El Debido Proceso..... 32

2.2.4. La Búsqueda Y El Control De La Verdad..... 34

2.2.5. Verdad Material Y Verdad Procesal. 35

2.2.6. Definición Y Concepto De La Prueba..... 36



2.2.6.1.	Objeto De La Prueba Y Finalidad De La Prueba.	36
2.2.6.2.	Importancia De La Prueba.....	37
2.2.6.3.	El Derecho A La Prueba.....	37
2.2.6.4.	Elementos Del Derecho A La Prueba.	39
2.2.7.	Principios Generales De La Prueba.....	39
2.2.7.1.	Principio De La Necesidad De La Prueba Y De La Prohibición De Aplicar El Conocimiento Privado Del Juez Sobre Los Hechos.	39
2.2.7.2.	Principio De La Eficacia Jurídica Y Legal De La Prueba	40
2.2.7.3.	Principio De La Unidad De La Prueba	40
2.2.7.4.	Principio De La Comunidad O De La Adquisición De La Prueba.	40
2.2.7.5.	Principio Del Interés Público De La Función De La Prueba.	41
2.2.7.6.	Principio De La Lealtad, Probidad O Veracidad De La Prueba.	41
2.2.7.7.	Principio O Igualdad De Oportunidad Para La Prueba.	41
2.2.7.8.	Principio De La Formalidad Y Legitimidad De La Prueba.....	42
2.2.7.9.	Principio De La Preclusión De La Prueba.....	42
2.2.7.10.	Principio De La Imparcialidad Del Juez En La Dirección Y Apreciación De La Prueba.....	44
2.2.7.11.	Principio De La Originalidad De La Prueba.....	44
2.2.7.12.	Principio De La Concentración De La Prueba.....	44
2.2.7.13.	Principio De La Libertad De La Prueba.....	44
2.2.7.14.	Principio De Naturalidad Y Espontaneidad Y Licitud De La Prueba Y Del Respeto A La Persona Humana.	45
2.2.7.15.	Principio De La Obtención Coactiva De Los Medios Materiales De Prueba.	45
2.2.7.16.	Principio De La Apreciación De La Prueba.....	46
2.2.7.17.	Principio De La Carga De La Prueba Y De La Autorresponsabilidad De Las Partes Por Su Inactividad.	46
2.2.8.	Principios Rectores De La Prueba	46
2.2.8.1.	Importancia.....	46
2.2.8.2.	Etapas Probatorias.	47
2.2.9.	Requisitos Intrínsecos De La Prueba.....	48
2.2.10.	Conducencia.....	49
2.2.11.	Pertinencia.....	49
2.2.12.	Utilidad.....	50
2.2.13.	Prueba Testimonial.....	50



2.2.14.	Prueba Pericial	51
2.2.15.	Prueba Documental	52
2.2.16.	Prueba Pre Constituida	53
2.2.17.	La Prueba Anticipada	54
2.2.18.	Prueba Prohibida	54
2.2.19.	La Regla De Exclusión	58
2.2.20.	Prueba Indiciara.....	59
2.2.21.	Admisión De La Prueba En La Etapa Intermedia	61
2.2.22.	Admisión De La Prueba En La Etapa De Juicio Oral	64
2.2.23.	La Prueba Nueva.....	64
2.2.24.	Admisión De La Prueba Nueva En El Nuevo Código Procesal Penal 65	
2.2.25.	Regulación Legal De La Prueba Nueva	66
2.2.26.	La Prueba Nueva En A La Jurisprudencia De La Corte Suprema....	68
2.2.27.	Admisión De La Prueba Por Existencia De Defensa Ineficaz.....	73
2.2.28.	La Indefensión En La Jurisprudencia De La Corte Suprema.....	74
2.2.29.	Concepto De Defensa	76
2.2.30.	Defensa Material O Autodefensa	76
2.2.31.	La Defensa Técnica.....	77
2.2.32.	Definiciones Del Derecho De Defensa.....	79
2.2.33.	El Derecho De Defensa En El Ámbito Internacional	82
2.2.34.	El Derecho De Defensa En La Constitución	83
2.2.35.	El Derecho De Defensa En El Código Procesal Penal	86
2.2.36.	Significado Defensa Técnica Eficaz	88
2.2.37.	La Defensa Eficaz En La Corte Interamericana De Derechos Humanos	94
2.2.38.	La Defensa Eficaz En La Comisión Interamericana De Derechos Humanos	96
2.2.39.	La Defensa Eficaz En La Jurisprudencia Del Tribunal Europeo De Derechos Humanos.....	96
2.2.40.	La Defensa Eficaz Según El Tribunal Constitucional.....	97
2.2.41.	La Defensa Ineficaz En Jurisprudencias Internacionales.	98
2.2.42.	La Defensa Ineficaz En Jurisprudencias Nacional.....	100
2.2.43.	La Corte Suprema, En El Recurso De Nulidad 1432-2018, En Su Fundamento Noveno Y Décimo, Señala Lo Siguiende:.....	110



2.3	Marco Conceptual.....	112
2.3.1.	Prueba En El Proceso Penal.....	112
2.3.2.	Prueba Nueva En El Código Procesal Penal.....	113
2.3.3.	Derecho A La Defensa.....	113
2.3.4.	Defensa Ineficaz En El Proceso Penal.....	114

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1	Diseño De La Investigación.....	115
3.2	Método O Métodos Aplicados A La Investigación.....	116
3.2.1.	Método Hermenéutico:.....	116
3.2.2.	Método Exegético:.....	116
3.2.3.	Método Analítico.....	116
3.2.4.	Método Inductivo.....	117
3.3	Población Y Muestra.....	117
3.4. 1.	Población.....	117
3.4. 2.	Muestra.....	117
3.4	Técnicas, Fuentes E Instrumentos De Investigación Para La Recolección De Datos.....	118
3.5	Validación De La Contrastación De Hipótesis.....	119
3.6	Validez Del Instrumento.....	120
3.7	Plan De Recolección Y Procesamiento De Datos.....	120

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	RESULTADOS.....	123
	Recomendaciones.....	129
	Referencias.....	131



ÍNDICE DE FIGURAS.

Figura 1. Objetivo general. Fuente: Elaboración propia	127
Figura 2. Objetivo específico 1. Fuente: Elaboración propia.	128
Figura 3. Objetivo específico 2. Fuente: Elaboración propia.	129
Figura 4. Objetivo específico 3. Fuente: Elaboración propia.	130
Figura 5. Objetivo específico 4. Fuente: Elaboración propia.	131



RESUMEN

La exploración sobre el ofrecimiento de prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal, tiene como objetivo analizar los fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal. Se trata de un tipo de investigación pura o fundamental que contiene el nivel básica descriptiva y exploratoria, además, pertenece al tipo de estudio de tipo jurídico descriptivo, jurídico explicativo y jurídico - propositivo, posee un diseño no experimental, y en el diseño general se ha utilizado un diseño atemporal, asimismo, se ha empleado el método, hermenéutico, exegético, analítico e inductivo. La población fueron 3 especialistas. La muestra es de tipo no probabilístico, la técnica muestral es intencional. Los instrumentos aplicados fueron la entrevista. Conclusiones: Durante el cotejo de la información en la doctrina, en la jurisprudencia nacional e internacional, se determinó que, si es posible sustentar la admisión de prueba nueva por defensa ineficaz, teniendo como fundamento el principio de la libertad de la prueba y el derecho de contar con una defensa eficaz, que son garantías constitucionales, toda vez que la defensa ineficaz transgrede el debido proceso, el derecho de contar con una defensa eficaz y más aún si se trata del derecho a probar.

Palabras clave: Defensa ineficaz, Código Procesal Penal, ofrecimiento de prueba nueva.



ABSTRACT

The research work on the offer of new evidence for ineffective defense in the new code of criminal procedure aims to analyze the grounds that exist to admit the offer of new evidence for ineffective defense in the new code of criminal procedure. It is a type of pure or fundamental research that contains the basic descriptive and exploratory level, in addition, it belongs to the type of study of the descriptive, explanatory legal and legal-propositional type, it has a non-experimental design, and in the general design a timeless design has been used, likewise, the hermeneutical, exegetical, analytical, and inductive. The population was 3 specialists. The sample is non-probabilistic, the sampling technique is intentional. The instruments applied were the interview. Conclusions: During the comparison of the information in the doctrine, in national and international jurisprudence, it was determined that, if it is possible to sustain the admission of new evidence for an ineffective defense, based on the principle of freedom of evidence and the right to have an effective defense, which are constitutional guarantees, since the ineffective defense violates due process, the right to have an effective defense and even more so if it is the right to evidence.

Keywords: Ineffective defense, Code of Criminal Procedure, offer of new evidence.



INTRODUCCIÓN.

Por su naturaleza, el ser humano crea sus propios sistemas de resolución de conflictos para que la sociedad funcione lo mejor posible. De este difícil hecho surge el derecho a la defensa, que es el derecho inalienable de todo individuo a recibir asesoramiento en cuestiones de derecho que puedan ser de su interés.

De esta manera, se confirma que el ejercicio de este derecho se considera efectivo a medida que avanza el procedimiento, es decir, que funciona en contraposición a otros derechos. Como se afirma que este derecho no está relacionado con las demás promesas en esa secuencia de pensamientos, las demás adquieren validez simplemente en virtud de su permanencia. Dado lo anterior, resulta imperativo aclarar que la única manera de asegurar su trascendencia es invocarlo. Si alguna autoridad se niega a hacerlo, estará violando la ley y cualquier procedimiento ante un tribunal se considerará inválido.

Es bien sabido que el derecho a la defensa es una garantía fundamental destinada a proteger la administración de justicia. Sin embargo, así se reconoce específicamente en el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al señalar que "Toda persona tiene el derecho inalienable e indiscutible a conocer sus derechos, a conocer inmediatamente los detalles exactos de los cargos que se le imputan y a recibir asistencia de un defensor o, si es necesario, de un abogado defensor de su elección. público, tan pronto como sea llamado o detenido por el gobierno". La referida norma sirve como salvaguarda para el sistema de justicia penal ya que en su fondo deja en evidencia cómo se implementa el derecho a la defensa. Además, se supone que el acusado está



representado por un abogado, quien actuará como su defensor, intervendrá en todo momento y presentará la documentación correspondiente.

La finalidad de exploración es examinar las bases jurídicas que permiten la introducción de nuevas pruebas de mala defensa en el marco de la ley de procedimiento penal revisada.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el artículo 373^o los supuestos de la solicitud u ofrecimiento de prueba nueva, de las cuales no establece el supuesto del **“Ofrecimiento de prueba nueva por defensa ineficaz”**, toda vez de que el derecho de contar con una defensa eficaz en el mundo ha tenido gran repercusión y se considera como una de las garantías más importantes del ser humano, que garantiza a las partes de hacer valer su derechos inherentes y propios de una persona mediante su abogado, tal como lo especifica el art. 8, párrafo 2, literal d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14, párrafo 3, literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Párrafo 1, sin embargo a lo largo de la historia y del tiempo y como en la actualidad la “defensa ineficaz” está generando indefensión a los imputados, es por ello que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **“Caso ruano torres y otros vs el salvador”** ha emitido una decisión basada en lo que se conoce como una "defensa ineficaz", señalando que debe determinarse si la conducta o inacción del defensor público constituyó negligencia flagrante o una falta clara y presente de



hacer valer la defensa de una manera que había o podría haber un impacto negativo significativo en el acusado.

Por esta razón, uno de los derechos más importantes del Perú es también el derecho a la defensa, el cual está protegido por el art. 139, inciso 14 de la Constitución Política de 1993, se establece que el imputado es libre de representarse a sí mismo en todo momento bajo la dirección de un abogado de su elección, o en caso de que no pueda acceder a un defensor público proporcionado por el Estado. Ha señalado que a una persona no se le puede negar el derecho a un abogado en ningún momento durante el proceso legal. El derecho de defensa se convierte así en uno de los elementos y pilares esenciales del debido proceso, que establece y exige que el Estado considere siempre al imputado como un "verdadero sujeto procesal" y "no como un simple objeto del mismo". Esto está fuertemente ligado al concepto de contradicción; sin embargo, la existencia de una defensa ineficaz en el Perú genera un grave daño y perjuicio a los imputados, manteniéndolo en un total estado de indefensión; asimismo, muchos imputados producto de un mal asesoramiento de un caso en concreto, son condenados o sentenciados injustamente, ya sea, por no tener pruebas a su favor, por no haber ofrecido pruebas el abogado que lleva el caso, por falta conocimientos jurídicos del abogado defensor, por desconocer temas de un determinado caso concreto, por negligencia del abogado o por omitir una de sus funciones como abogado defensor, lo que significa, que una defensa efectiva es pues desarrollar una oposición, una respuesta rápida, refutar,



contradecir a la acción penal o la pretensión punitiva que hace Ministerio Público.

Como resultado, una defensa ineficaz no sólo viola un derecho subjetivo, la defensa procesal o la garantía del derecho a un abogado, sino que tampoco cumple con un requisito necesario para la legalidad de cualquier procedimiento penal. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad de hacer cumplir esta garantía, que es real y efectiva en todos los procesos. Asimismo, en caso de que la defensa fracase, deberá sustituirse al abogado defensor. Esto significa que las acciones tomadas por el negligente abogado defensor a lo largo del proceso deben ser desestimadas, pero sólo hasta que el proceso se complete, es decir, hasta que se dicte sentencia. Luego el perjudicado interpondrá un recurso de apelación por considerar que su defensa fue inadecuada y al declararse nulo, el Estado Peruano ya habría generado gastos económicos por desarrollar un proceso con una defensa ineficaz y que el Juez no advirtió en su momento, por ello, es menester plantar como problema **“El ofrecimiento de prueba nueva por defensa ineficaz”**.

La falta de defensa del imputado en el proceso penal no está garantizada por la inacción o negligencia del abogado. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que el imputado tenga acceso a un abogado defensor competente durante todo el proceso y que éste no sea puramente formal. (Mercedez, 2017).

La mala práctica y la falta de dedicación en la defensa de los intereses jurídicos de los imputados les mantiene en desventaja, por ello, es uno de los principales problemas que enfrenta nuestro ordenamiento jurídico.



Los principios legales sostienen que cualquier individuo que enfrente un proceso, independientemente de su naturaleza criminal o violenta, tiene derecho a una defensa sólida, encabezada por un abogado informado y bien preparado, con conocimientos técnicos jurídicos; como resultado, es crucial discutir los temas enumerados anteriormente, ya que hacerlo nos permitirá manejar el tema que planteamos en este presente caso como es el **“Ofrecimiento de prueba nueva por defensa ineficaz”**, toda vez de que, realizar la labor de abogado defensor con negligencia, dejadez, omisión y no recabar elementos de convicción y ofrecerlas, aun cuando hayan sido obtenidos oportunamente en la etapa de investigación preliminar y/o preparatoria, además, al no presentarlos u ofrecerlos en la etapa apropiada, es decir, en la etapa intermedia, la defensa pierde la oportunidad de hacerlo, causando un daño irreversible. Como resultado a ello, el acusado va a juicio sin ningún medio de defensa que le respalde, incluso en el caso de que el acusado tenga pruebas que demuestren su inocencia, la hipótesis de la fiscalía quedará indiscutible. Esto se debe a que el art. 373 del Código de Procesal Penal, especifica las circunstancias en las que se deben presentar nuevas pruebas, sin embargo, no cabe este supuesto de la **“Prueba nueva por defensa ineficaz”**, esto significa que, más allá de que la Fiscalía actúe conforme al principio de objetividad, que implica reunir pruebas tanto para la acusación como para la defensa, no habrá resultados que redunden en beneficio del Acusado. Además, en la práctica actual, este principio, peor aún a veces no considera ninguna prueba descargo descubierta durante la investigación preliminar y/o preparatoria, ignorando así al Representante del Ministerio Público. Por



tal motivo, el abogado defensor deberá reunir y presentar las pruebas que acrediten la inocencia de su patrocinado y una vez finalizada la investigación preparatoria, si el Fiscal considera presentar su Requerimiento de Acusación y posterior a su notificación el abogado defensor del acusado tiene un plazo 10 días para poder observar y/o absolver dicho requerimiento y además ofrecer los medios probatorios de descargo, que ello servirá para desvirtuar la imputación de un hecho punible que el fiscal realiza en su acusación, pues si el abogado no realiza ninguna observación, más a un sino presenta medios probatorios, pese a existir medios probatorios y que por negligencia de su acción u omisión generaría un enorme perjuicio a su patrocinado, toda vez de que no habrá otro estadio para poder presentarlos, puesto que ese medio probatorio ya existió durante y antes de la etapa intermedia, es así que ya no podrá ser ofrecido como prueba nueva, todo ello por tener una defensa ineficaz.

1.2. Problema general

¿Cuáles son los fundamentos para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal?

1.2.1. Problemas específicos

¿Cuáles son los supuestos que contempla el nuevo código procesal penal sobre la prueba nueva?

¿Qué supuestos normativos vulnera la defensa ineficaz?

¿Cuáles son fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal?



¿Qué supuestos se debe de advertir para acreditar una defensa ineficaz?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivos generales

Analizar los fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.

1.3.2. Objetivos específicos

Describir los supuestos que contempla el nuevo código procesal penal sobre la prueba nueva.

Explicar que supuestos normativos vulnera la defensa ineficaz.

Determinar cuáles son fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.

Determinar que supuestos se debe de advertir para acreditar una defensa ineficaz.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

En primer lugar, respondemos que el derecho a la defensa está garantizado por la Constitución como concepto, junto con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del imputado. Como tal, se considera uno de los principios del Nuevo Código de Procesal Penal.

En consecuencia, para garantizar que el imputado no quede sin representación legal o sin defensa técnica el Órgano Jurisdiccional de los Tribunales Penales deberán confirmarlo, tanto a lo largo de la Etapa Intermedia como en el de Juicio. Por ello, es crucial desarrollar y resolver este tema, que es el tema de la tesis, porque muchas veces se deja en



manos de la incompetencia de los abogados defensores, dejando al cliente sin defensa alguna. Sin embargo, la defensa debe ser técnica y eficaz, desarrollando "oposición, contradicción con la acción penal o la pretensión punitiva formulada por el Representante del Ministerio Público".

Además, cuando el imputado tiene una acusación por parte del Representante Ministerio Público y al contar con un abogado, el acusado confía plenamente en su Abogado Defensor, pensando que actuara con diligencia, responsabilidad y confía que posee conocimientos jurídicos penales y técnicas de litigación y que es conocedor de derecho. Por lo tanto, todo queda en manos de su Abogado Defensor de recabar o reunir los medio probatorios que favorezcan a su patrocinado, consecuentemente ofrecerlas en su oportunidad para luego ser actuada y valorada en juicio; por ello, es importante analizar de qué forma se pueden resolver estos problemas que se dan en los juzgados, ello respecto a que el primer Abogado Defensor del Acusado que es ineficaz o ineficiente y las consecuencias que trae al no hacer una defensa debida y diligente, más aun no ofrecer elementos probatorios de descargo que favorezcan al acusado generara un perjuicio grave a su patrocinado.

Entonces los Abogados Defensores que asuman un caso, con posterioridad del control de acusación o etapa intermedia y al analizar el caso, verificara que si existe medios probatorios que desvirtué la imputación de un hecho punible de la fiscalía; pero en muchas ocasiones los abogados defensores suelen solicitar en etapa de Juicio Oral como "prueba nueva" ello conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal,



argumentando de que no fue ofrecida en la etapa correspondiente por el abogado defensor primigenio que conocía el caso y que habiendo tomado recientemente la defensa es que se tomó conocimiento de la existencia de dicho medio probatorio, es decir el acusado, primigeniamente ha tenido una defensa ineficaz, respecto a ello, la solicitud no será concedida por el tribunal ya que es inapropiada en todas las circunstancias del art. 373º del Nuevo Código Procesal Penal, y a consecuencia de ello se deja en indefensión al acusado, por tanto, es de suma importancia investigar, solucionar este problema y establecer criterios para que se puedan admitir pruebas nuevas por defensa ineficaz.

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis general

Si existe fundamentos para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el Nuevo Código Procesal Penal.

1.5.2. Hipótesis específicas

- Los supuestos que contempla el nuevo código procesal penal sobre la prueba nueva son: primero. - de que se tenga conocimiento posterior al control de acusación; segundo. - que se haya inadmitido el medio probatorio en la etapa intermedia.
- La defensa ineficaz vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de contar con un defensa eficaz.
- El derecho defensa como garantía, el derecho de probar y bajo el principio de libertad de la prueba son fundamentos para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defesa ineficaz en el nuevo código procesal penal.



- Los supuestos que podrán acreditar la defensa ineficaz serán en base a los pronunciamientos ya establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema y otros.

1.6 CATEGORÍAS

1.6.1. Operacionalización de Categorías

Tabla 1

Operacionalización de Categorías

CATEGORÍA A	CATEGORÍA B
<ul style="list-style-type: none"> • Defensa Ineficaz <p>Sub Categorías A</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No desplegar una mínima actividad probatoria b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado. e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos f) Abandono de la defensa 	<ul style="list-style-type: none"> • Ofrecimiento de prueba nueva <p>Sub Categorías B</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La búsqueda de la verdad b) Derecho a la Prueba c) Principio de libertad probatoria

Fuente: Elaboración propia



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1. *Antecedente internacional*

Valdiviezo, (2020) La organización de los procesos judiciales ha sufrido varias revisiones en el ámbito de la práctica jurídica desde la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, particularmente en el ámbito de los asuntos civiles. Al aplicar la figura de la nueva prueba, el principio de estoppel es crucial porque crea etapas procesales que distinguen cuándo se debe aportar la prueba con base en la etapa del procedimiento, en este ejemplo, la nueva prueba. La cuestión que surge de las circunstancias de una nueva prueba con la capacidad del juez de determinar si la acepta o no mediante la aplicación de una sana crítica es que, si la decisión del juez deja a las partes indefensas, todo esto puede ir en contra de principios constitucionales, incluyendo defensa, ya que no realiza una evaluación probatoria exhaustiva.

Chumi, (2017) Los requisitos de prueba que son intrínsecos al proceso probatorio, derivados de los principios judiciales de la prueba y traducidos en los parámetros para la calificación de la prueba, imponen limitaciones al derecho constitucional a la prueba. la ineludible necesidad



del juez de admitir la prueba, la cual se restringe a una determinada etapa procesal (preliminar o audiencia única), así como cualesquiera restricciones o limitaciones que deben equilibrarse con el derecho de defensa de las partes.

También se definirán pertinencia, conductividad, utilidad y legalidad. Esta investigación tiene como objetivo determinar si la interpretación o aplicación errónea por parte de un juez de los estándares legales para calificar la prueba para su admisión viola o restringe el derecho a la prueba relacionado con el derecho a la defensa.

Debido a que protege el acceso de las partes a las pruebas y garantiza que las admisiones o exclusiones estén respaldadas por una decisión motivada, la participación del juez es primordial cuando se trata de la evaluación de la admisión de pruebas; No se viola el derecho a la prueba cuando se admiten pruebas arbitrarias o inútiles; por el contrario, provoca retrasos y aumenta los gastos del procedimiento. El derecho a la prueba se limita o niega por decisiones arbitrarias o injustificadas que rechazan la prueba, la ausencia del examen de ingreso a los métodos de prueba sugeridos y la falta de uso de los medios permitidos. Hay lugar para la disputa sobre estas sentencias.

Como garantía del debido proceso, del mismo resultan violaciones al derecho de defensa; el medio de impugnación es el recurso procesal establecido por la ley para tales violaciones. Derechos a juicio, admisión, medios de prueba y defensa.



2.1.2. Antecedentes nacionales

Cano, (2018), En la exploración, para encontrar la verdad que se busca, debemos conducir un proceso penal dentro de los parámetros propios del debido proceso y como parte interviniente en un proceso, no dejarnos perjudicar por el desconocimiento de la defensa técnica. En primer lugar, se problematizan las cuestiones relacionadas con la prueba, la verdad y la defensa efectiva. Se dice que todo proceso penal busca la verdad, que justifica su existencia.

De manera similar, la necesidad de la postulación anticipada de medidas probatorias surge de la importancia de la valoración probatoria y del nivel de razonamiento del juez para determinar la veracidad de los hechos manifestados por las partes involucradas en el proceso. Hay mucho foco en el cierre del plazo de presentación de pruebas para el juicio oral, que es un paso dentro de un proceso penal, ya que no puede darse sin él. Considerando lo anterior, proponemos que el impedimento mencionado no impide la introducción de nueva prueba o la reexaminación de la prueba existente. Con base en los hechos podemos concluir que todo esto sería fundamental en el juicio oral para llegar a la verdad que es el objetivo de cualquier proceso penal.

De manera similar, en lo que respecta al derecho a la defensa en términos de una defensa técnica eficiente, podríamos afirmar que proporciona el fundamento constitucional para permitir nueva prueba y conainterrogatorio al inicio del juicio oral en una causa penal.

El derecho a la prueba, el derecho a la verdad y el derecho a la defensa pueden servir como fundamento suficiente para disposiciones



constitucionales que permitan la admisión de nuevas pruebas y su reexamen durante un juicio, ya que la búsqueda de la verdad es el objetivo final de todos los procedimientos penales y puede tener prioridad sobre las formalidades de cualquier caso determinado. La carrera en cuestión utiliza estos fundamentos y conceptos para concluir este esfuerzo de estudio.

Díaz, (2020) Las leyes procesales penales vigentes permiten la introducción de nuevas pruebas en virtud del art. 373, pero no dan cuenta de situaciones en las que una defensa tecnológica resulta inútil, como fue el caso en la instancia antes mencionada, dejando un vacío regulatorio que perjudica al imputado. En su exploración se centra en la actualidad de los casos en los que el abogado defensor público o privado en un proceso penal advierte que la primera defensa omitió presentar ciertas pruebas reunidas durante la averiguación previa que son útiles, pertinentes y conducentes a probar la teoría del caso. favoreciendo al acusado.

Rodríguez, (2019) El examen de la legitimidad del CPP ha resultado en varias mejoras para la Localidad Distrital Judicial de Chiclayo, incluyendo igualdad de trato, participación y defensa para el fiscal, los agraviados y los acusados.

El art. 373 del CPP establece ahora dos casos en los que se admiten nuevas pruebas; Ambos casos están remitidos a un debate previo en la etapa de juicio. De ser así, no podrá presentarse actividad probatoria entre el Auto de Enjuiciamiento, el Juicio Oral y la Audiencia de Control de Acusación. Esto entra directamente en conflicto con la obligación y el



deber del Estado de proporcionar pruebas, ya que el *ius Puniendi* claramente se aplicará contra un individuo cuya libertad y derechos civiles y políticos están siendo restringidos.

Es entonces cuando las restricciones iniciales del legislador empiezan a mostrarse. Sin embargo, hay un inconveniente: según el art. 373.1, las formas de prueba adicionales sólo pueden ser aquellas de las que los acusados conocieron después de la audiencia de control de acusación. La segunda restricción a la nueva prueba es que ésta podrá ser utilizada por los imputados para reafirmar su oferta de prueba que resulta inadmisibles en la audiencia de control, para lo cual deberán fundamentar específicamente. Nada de lo que determine el Magistrado es susceptible de recurso, tal y como recogen los art. 373.2 y 3.

Además, la finalidad de la exploración de pregrado es ampliar el alcance y las limitaciones del derecho a la prueba en el sistema de justicia penal tal como lo prevé el CPP. El Decreto Legislativo 957, de 2004, sugiere interpretar y aplicar jurisprudencialmente las normas que rigen la actividad probatoria y adoptar nuevas presunciones para prever nuevos métodos de presentación de nuevas pruebas en el juicio oral, en relación con el CPP art. 373.

Ulloa, (2020) La actual exploración tiene como primera finalidad específica determinar cómo la ineficaz actuación del defensor público, que resulta en una condición de indefensión, impacta la eficiencia de la actuación procesal del sistema de justicia penal. Al no haber alteración de la realidad, el diseño utilizado fue no experimental. Ya que los datos fueron recolectados en un entorno particular, donde discutimos el tema de



exploración entre 2015 y 2018, la exploración fue transaccional o descriptiva transversal.

Con base en lo anterior, las respuestas a las preguntas 1 a 8 brindadas a jueces, fiscales provinciales, diputados provinciales y peritos en derecho penal demuestran que, en términos generales, los grupos encuestados coinciden en que la eficacia de los actos procesales del proceso penal se ve comprometida por el público. Ineficacia del defensor, que lo deja en un estado de indefensión.

La segunda finalidad particular fue determinar cómo la eficacia de las acciones procesales en el proceso penal se ve impactada por la mala elección del abogado defensor por parte del imputado, lo que deja al imputado en indefensión. Al no haber alteración de la realidad, el diseño utilizado fue no experimental. Dado que los datos fueron recolectados en un entorno particular e hicimos referencia al objeto de exploración entre 2015 y 2018, la exploración fue transaccional o descriptiva transversal.

Así, se han cotejado las respuestas a las consultas enviadas a jueces, fiscales provinciales, diputados provinciales y expertos en derecho penal. Estas respuestas demuestran que los grupos examinados coinciden en general en que la eficacia de las actuaciones procesales en el proceso penal se ve perjudicada por la ineficaz participación del abogado confiable del imputado, lo que deja al imputado en una condición de indefensión.

En definitiva, fue factible mostrar cómo la ineficaz participación del abogado defensor, tanto de oficio como vía selección por parte del



imputado, resulta en una sensación de impotencia y menoscaba la eficacia de las acciones procesales dentro del proceso penal.

Rodríguez, (2019), La Localidad Distrital Judicial de Chiclayo ha visto varias novedades producto de la legalidad del CPP, entre ellas la igualdad de trato, defensa y participación del fiscal, los imputados, los agraviados y las partes involucradas en el proceso.

Durante la Audiencia de Control de Acusación, Orden de Enjuiciamiento y Juicio Oral, no podrá presentarse actividad probatoria alguna ya que el *Ius Puniendi* se aplicará a una persona cuya libertad y derechos civiles y políticos se encuentran claramente coartados. Esto choca inmediatamente con la responsabilidad y el deber del Estado de probarlo todo. Actualmente se establecen dos instancias en el art. 373° del CPP en el que se permite nueva prueba. Ambos casos hacen referencia a debates previos en la etapa de juicio.

Es entonces cuando las restricciones iniciales del legislador empiezan a mostrarse. Sin embargo, hay un inconveniente: según el art. 373.1, las formas de prueba adicionales sólo pueden ser aquellas de las que los acusados conocieron después de la audiencia de control de acusación. La segunda restricción a la nueva prueba es que ésta podrá ser utilizada por los imputados para reafirmar su oferta de prueba que resulta inadmisibles en la audiencia de control, para lo cual deberán fundamentar específicamente. Nada de lo que determine el Magistrado es susceptible de recurso, tal y como recogen los art. 373.2 y 3.

Además, la finalidad de este proyecto de exploración de pregrado es ampliar el alcance y las limitaciones del derecho a la prueba en el



sistema de justicia penal tal como lo prevé el CPP. El Decreto Legislativo 957, de 2004, sugiere interpretar y aplicar jurisprudencialmente las normas que rigen la actividad probatoria y adoptar nuevas presunciones para prever nuevos métodos de presentación de nuevas pruebas en el juicio oral, en relación con el CPP art. 373.

2.2 Marco teórico inicial que sustenta el Proyecto de Investigación.

2.2.1. El Proceso Penal como método.

El sistema de justicia penal puede verse como un proceso para encontrar la verdad, centrado en la lógica de la verdad, incluso si es intrincada y tal vez insuficiente para lograr su objetivo. (Vargas, 2019, p. 26), pero muchas veces algunos procedimientos pueden llegar a ser innecesario e inadecuados para encontrar la verdad de los hechos, y por lo que otros autores señalan que, la sentencia que determina el resultado del proceso está supeditada a la necesidad del contexto procesal de comprobar la veracidad de los hechos. (Vargas, 2019, p. 26), por su parte en esta línea de pensamientos, Maier enseña que, a pesar de sus limitaciones, el procedimiento penal es, en cierto modo, una forma legalmente regulada de descubrir la verdad sobre una acusación. Para llevar a cabo esta misión utiliza pruebas, que permiten a los implicados ejercer presión sobre la otra parte para que formule la hipótesis que constituye la base del procedimiento (Guzmán, 2006, p. 07), por lo que al proceso se debe de concebir como un método, que está orientado para resolver conflictos, controversias de asuntos jurídicos.



2.2.2. Justicia penal

Este principio vendría a constituir la denominada "Tutela Jurisdiccional Efectiva", Sujeto a las normas del Debido Proceso, toda persona tiene el derecho subjetivo de exigir el reconocimiento, extinción o modificación de un derecho que el ordenamiento jurídico haya determinado como normativo. Peña Cabrera (2014) en la página 28, señala que el proceso penal no puede combinarse con el proceso civil. En consecuencia, el principio dispositivo controla el proceso civil, que es un procedimiento que involucra a las partes, mientras que los principios acusatorio y jurídico controlan el proceso penal.

Para que se imponga una pena de cárcel, ya sea efectiva o suspendida con base en De la decisión del Juez o Tribunal, Edemas, representante del Ministerio Público, es el titular de la acción y quien acusa al sujeto activo o al autor de una conducta penal.

El acceso a la justicia es un derecho básico que, en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, promueve la subordinación de las interacciones intersociales a la ley como único medio por el cual la sociedad puede organizarse simultáneamente en paz y felicidad. Peña Cabrera, (2014, p. 29).

Según el artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú, los principios rectores y derechos de la función jurisdiccional incluyen el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales u órganos jurisdiccionales excepcionales constituidos al efecto, cualquiera que sea su denominación o su desviación de la competencia legalmente definida. Tampoco podrán



someterse a un método distinto de los ya establecidos. Los tres poderes del Estado ejercen jurisdicción en un sentido amplio, tal como lo define la distinción hecha por Montesquieu (...); sin embargo, en sentido estricto, la palabra "jurisdicción" se refiere exclusivamente a la facultad que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen asignada para sus actividades jurisdiccionales, y más especialmente, a la facultad que utiliza un organismo imparcial para resolver un desacuerdo. entre las partes de conformidad con la ley o castiga a quienes desobedecen sus directiva. (Gallo, 1996, p. 348).

2.2.3. El debido proceso

Actualmente, los principios constitucionales del debido proceso penal son la piedra angular de todo derecho procesal penal y gozan de amplio reconocimiento. Estas garantías están adecuadamente armonizadas y consideran constantemente las interpretaciones que de ellas se han hecho. En respuesta, podríamos referirnos a un modelo constitucional del proceso, que el legislador debe considerar en su construcción y que prohíbe la creación de prácticas, actos y procesos que puedan violar derechos básicos. El Procedimiento Penal reconoce ciertas garantías constitucionales, entre ellas la debida proceso, que ayuda al imputado a resistir las acciones del Ministerio Público y garantiza que sus derechos fundamentales sean respetados dentro de los parámetros del Procedimiento Penal. El debido proceso se entiende mejor como un conjunto de límites establecidos por el Estado.



El "debido proceso", a menudo denominado "juicio justo" o "proceso regular", es un derecho y una garantía básicos que permite a todas las personas acceder a un procedimiento que satisfaga los estándares necesarios después de ejercer su derecho de acción. al órgano encargado de decidirlo, expresarse de forma objetiva, justa y equilibrada. (De Bernardis, 1995, pág. 4).

Asimismo, el debido proceso está expresamente reconocido por la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 3, que señala que respetar el debido proceso y proteger eficazmente la jurisdicción son derechos y principios fundamentales de la función jurisdiccional. En consecuencia, según algunos autores, "Según creencias contemporáneas, el debido proceso en el Perú consta de dos partes: procesal y sustantiva".

La dimensión procesal incluye todas las instituciones jurídicas necesarias para establecer un proceso jurídicamente válido, incluido el derecho de defensa, cosa juzgada, juez natural, derecho a probar, prohibición de reforma para peor, etc. Por el contrario, encontramos la parte importante sobre debido al proceso. Esto está fuertemente ligado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, que prohíben tomar decisiones arbitrarias, ya sea que se tomen dentro o fuera de un proceso o procedimiento, como lo ha confirmado nuestra jurisprudencia constitucional. (Chanamé, 2015, pp 914–915). De manera similar, la Corte Constitucional ha reconocido expresamente el derecho al debido proceso sustantivo en una serie de sentencias. En consecuencia, el proceso firmado con número de expediente 0766-2000-AA/TC



reconoce que la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo debe ser razonable, es decir, debe realizarse de manera que respete un fundamental debido proceso. Los archivos 1221-2000-AA/TC, 1174-2000-AA/TC y 924-2000-AA/TC tienen toda la misma resolución.

2.2.4. La búsqueda y el control de la verdad

Aristóteles comienza diciendo en su libro de la metafísica que, el hombre quiere por necesidad anhela, por necesidad ambiciona saber y conocer la verdad, ósea, no da la verdad que la mentira, se busca conocer lo que son las cosas” el hombre es un inquieto buscador de la verdad. Esa facultad humana que busca la verdad podría llamarse la dimensión científica del hombre (Vargas, 2019, p. 26).

“La verdad no se busca donde no se debe, la verdad es como el agua: o es pura o no es verdad”. (Ferrer, 2016, p.190). “¿Qué tan cierto es, que la verdad es buscada tanto por el científico como por el juez en su razonamiento probatorio?, Sin embargo, existen grandes diferencias entre ellos a este respecto” (Hernández, 2014, p. 18).

Además, como primer precepto señala que, “el científico busca la verdad con mucha más libertad, más medios materiales y también con más preparación profesional para dicha tarea que el juez” (Vargas, 2019, pág. 32). En cambio, establece que desde la postura del autor indica que, “en un sistema de corte acusatorio como la del Perú, el Juez no busca la verdad, sino que se limita a controlarla, porque el juez parte de datos ya interpretados por peritos” (Vargas, 2019, pág. 32).



En la misma línea de BEITELMAN sostiene que, “el juez no es el llamado descubrir la verdad, sino el Ministerio Público, Peritos y la Policía” (Vargas, 2019, pág. 32).

2.2.5. Verdad material y verdad procesal.

La constatación de que en ocasiones el resultado del proceso no coincidía con la verdad fáctica –que estaba ligada a la aplicación y validez de los distintos sistemas de valoración probatoria– formó la base de toda la teoría doctrinal que se desarrolló en Alemania a finales del siglo XIX. siglo XIX en cuanto a los tipos de verdad que se podían alcanzar dentro de un proceso judicial.

Los juristas alemanes demostraron así que el modelo de prueba evaluada no podía conducir al descubrimiento de la verdad última en un proceso, ya que un sistema procesal jurídico basado en la prueba está plagado de reglas que restringen y eliminan la posibilidad de descubrir la verdad. Creían que sólo se podía llegar a una verdad distinta de la real mediante el uso del sistema, al que llamaron formal, judicial o forense, ya que este modelo se conformaba con que el resultado del juicio se obtuviera mediante el respeto a las formalidades legales, independientemente de si dicho resultado fue consistente con la verdad real o no. Esto se hace evidente si se analizan los efectos que producen las normas que regulan los medios de prueba, así como la iniciativa, oportunidad práctica y valoración de la prueba. Por lo tanto, esto es crucial para el proceso incluso si nada impide que las normas legales de prueba descubran la verdad. (Contreras, 2015, pág. 51)



2.2.6. Definición y concepto de la prueba

El gran maestro **Devís Echandía** señala que la prueba es “Los objetivos o justificaciones que permiten al juez sentirse cómodo con los hechos” (pág. 33)

La prueba es el proceso utilizado para obtener certeza judicial basado en el estándar comúnmente aceptado de "verdad real" respecto de la acusación formulada contra el sospechoso o cualquier otra afirmación o negación de interés; se lleva a cabo a través de medios y procedimientos legalmente autorizados y socialmente aceptables que tienden a llevar al juez, que puede tener o no conocimiento de la existencia de un hecho pasado o de una situación fáctica afirmada por las partes, a creer que se ha cumplido el derecho. infringido y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. (Ruben, 2010, pág. 27)

Es más, otros sostienen que la prueba es un sistema de verificación ya que es un componente esencial del derecho procesal y no puede verse como un ámbito exclusivo, por lo que es una realidad en todos los campos del conocimiento (López, 2005).

Sin embargo, la prueba es vista como un arma que las partes han estado utilizando durante años para sustentar sus versiones de los hechos, y que el tribunal utilizará para determinar si los hechos que las partes han afirmado son ciertos o no. (Taruffo, 2009).

2.2.6.1. Objeto de la prueba y finalidad de la prueba.

Todo lo que pueda demostrarse como hechos materiales o jurídicos, la base de derechos y otras normas jurídicas es, en un sentido abstracto, el objetivo de la evidencia (Rivera, 2017).



Señala que "el objeto de la prueba judicial son las declaraciones" para Carnelutti (1979). Según Chiovenda (1977), " hechos que no son bien conocidos o reconocidos, ya que la información que no puede ser refutada sin distorsión no necesita ser probada", son sujetos de prueba. (pág.143)

Según Montero Aroca (2005), existe una diferencia entre el tema y el objeto de la prueba. Afirma que "se hace referencia a realidades que en general pueden ser comprobadas" respecto de lo primero. Proporciona una respuesta a la pregunta "¿Qué se puede probar?" La segunda respuesta, que se refiere a lo que debe demostrarse en un procedimiento particular y proclamarse con ramificaciones jurídicas a petición de la parte, proporciona una respuesta a la pregunta "¿Qué debe probarse?" (pág. 63)

2.2.6.2. Importancia de la prueba

La evidencia es la piedra angular sobre la que se basan las decisiones judiciales, que tienen el poder de hacer avanzar o impedir el proceso judicial, incluida la discusión de conflictos de intereses. (Díaz, 2016)

2.2.6.3. El derecho a la prueba

"El "derecho a la evidencia" único del sistema legal exige que la evidencia sea evaluada de conformidad con la racionalidad general o las normas epistemológicas" (Ferrer, 2007, pág. 53). Asimismo, el derecho a la prueba es considerado como derivado del derecho a la defensa (Ferrer, 2007).

La principal idea es que las personas tengan derecho a acreditar la verdad de los hechos que afirman (Taruffo, 1978).

En este contexto, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, enfatizando que el derecho a la prueba



es fundamental e implícito en el derecho a la tutela procesal efectiva, y que las partes pueden presentar cualquier y todas las pruebas para sustentar sus posiciones y persuadir al juez. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha descrito la naturaleza del derecho de la siguiente manera:

También es un derecho complejo compuesto por los derechos a la producción o preservación de pruebas basadas en acciones, el derecho a que se actúe adecuadamente sobre las pruebas que respalden una admisión y el derecho a presentar pruebas que respalden una admisión. Las diligencias probatorias deben ser debidamente adelantadas, valoradas y cumplidas con un objetivo para que tenga la significación probatoria que tiene en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente justificada por escrito para que el imputado pueda comprobar que el fondo ha sido suficientemente y efectivamente atendido. (STC, EXP. 6712-2005-HC/TC)

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en Exp. N° 03098-2019-PHC/TC señala que el derecho a no quedar indefenso impacta directamente en los titulares del derecho y que se prohíbe a los intereses legítimos utilizar medios legales para su defensa técnica; esto implica que se debe estar asesorado y apoyado por un abogado defensor durante todo el proceso y que la imposibilidad de utilizar medios legales no resulte en impotencia, por lo que también se garantiza contar con pruebas y posiblemente un tiempo de preparación. la situación.

2.2.6.4. Elementos del derecho a la prueba.

1. El imputado, que es parte en el proceso judicial, tiene el derecho subjetivo de utilizar las pruebas de que dispone para probar la veracidad de los hechos que sustentan la acusación. (Ferrer, 2007).
2. Derecho a que se utilicen pruebas en el proceso: Además de que se acepten las pruebas presentadas por las partes, es imperativo que las mismas se utilicen o practiquen durante todo el proceso. (Ferrer, 2007)
3. Derecho a una valoración lógica de la prueba presentada: ésta se entiende como un conjunto de acciones tomadas a partir de los resultados de la actividad probatoria del proceso. (Nieva, 2010).
4. El deber de sustentar las sentencias dictadas por los jueces les exige proporcionar una fundamentación que tenga en cuenta tanto los hechos que consideran establecidos como los hechos no confirmados. (Ferrer, 2007).

2.2.7. Principios generales de la prueba

Lo único que varía es la interpretación ideológica de la prueba, la cual cambia cuando ingresa al proceso penal pero no se altera en cuanto a sus protocolos cuando ingresa al proceso civil. Las directrices fundamentales que controlan la prueba en las causas penales son las mismas para todos los procedimientos. (Parra, 1992).

2.2.7.1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Este concepto enfatiza lo crucial que es que las sentencias respaldadas por la evidencia de las partes se basen en esto, y que el juez no puede



sustituir las sentencias por su propio nivel de precisión sobre el mismo hecho. (Gonzales, La prueba en el sistema penal acusatorio, 2013)

2.2.7.2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba

La premisa anterior se ve reforzada por ésta. Si la prueba es requerida para el procedimiento, ésta debe ser jurídicamente sólida a fin de brindar confianza al órgano jurisdiccional sobre los hechos que fundamentan las normas que se aplican al litigio. (Gonzales, 2013, pág. 63)

2.2.7.3. Principio de la unidad de la prueba

Este principio se rige principalmente por el desarrollo conjunto de la prueba presentada por las partes y considerada en el tribunal; el juez debe considerar esta evidencia de manera colectiva porque es un componente del proceso de unión. En consecuencia, el juez debe estar convencido antes de imponer una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. Asimismo, afirman que la unidad probatoria no es más que el conjunto de pruebas del proceso en su conjunto, y como tal, debe ser revisados y evaluados por el órgano jurisdiccional. Comparan los diferentes tipos de evidencia (testimonios, documentos, etc.), identifican áreas de acuerdo y desacuerdo y llegan a una conclusión sobre la convicción que se forma globalmente. (Gonzales, 2013, pág. 63)

2.2.7.4. Principio de la comunidad o de la adquisición de la prueba.

Este principio trata necesariamente de que las pruebas aportadas por las partes al Proceso Penal, que pueden ser utilizadas por cualquiera de las partes sin distinción a quien las presento u ofreció, por lo que la prueba incorporada al Proceso Penal ya no pertenece a quien lo ofreció, ello a razón de que las pruebas aportadas legítimamente al Proceso Penal



benefician al proceso propiamente dicha y es por eso que el juzgador se apropia de ello para luego determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de controversia y así llegar a una conclusión para emitir su decisión.

2.2.7.5. Principio del interés público de la función de la prueba.

Si bien cada demandado persigue su propio interés o beneficio y la defensa de su pretensión o excepción, existe un interés público en el papel desempeñado en el proceso (así como lo hay en la acción, jurisdicción y ésta), ya que el objetivo de la prueba es dar al juez suficiente claridad para que pueda decidir el caso de manera justa. (González, 2013, pág. 64). Por esta razón, el juez debe decidir una sentencia basándose en toda la información presentada por las partes, fundamentando cada decisión para que sea accesible al público en general.

2.2.7.6. Principio de la lealtad, probidad o veracidad de la prueba.

Dado que no debe utilizarse para engañar al juez, este principio, que generalmente se desprende de los principios mencionados anteriormente, establece que la prueba debe utilizarse de manera legal, de buena fe y en interés público. La lealtad, la probidad y la veracidad se aplican no sólo a la prueba sino también al proceso en su conjunto.

Es por ello que las pruebas aportadas por las partes como son: pruebas testimoniales, periciales, documentales deben ser auténticos.

2.2.7.7. Principio o igualdad de oportunidad para la prueba.

Está estrechamente relacionado también con el concepto anterior: para que haya igualdad, también debe haber una contradicción de las pruebas, dando a todas las partes la misma oportunidad de presentar o solicitar la



recopilación de pruebas y, al hacerlo, refutarlas. el plan del Ministerio. Por ser público, este concepto aborda principalmente la igualdad general de las partes ante la ley.

2.2.7.8. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.

“Esta idea sugiere que en el examen se abordan tanto las necesidades internas como las extrínsecas” (Gonzales, 2013, pág. 65), lo que indica que, en los casos en que el objetivo de la prueba es persuadir al juez de los hechos objeto de la Litis, los requisitos extrínsecos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los requisitos intrínsecos se refieren a la ausencia de vicios, tales como fraude, error, violencia e inmoralidad en el medio de la prueba. (Gonzales, 2013)

2.2.7.9. Principio de la preclusión de la prueba

Consiste en que existe diversas etapas del proceso penal en las que se desarrollan determinados actos procesales, impidiendo así retroceder de las etapas ya precluidas.

Otros también señalan que es consecuencia de lo anterior, ya que es sólo una formalidad, y que está conectado con los conceptos de contradicción y lealtad. Esta directriz tiene como objetivo evitar que la contraparte se vea sorprendida por pruebas indiscutibles presentadas en el último minuto o por inquietudes planteadas contra las cuales no puede presentar una respuesta. (Gonzales, 2013, pág. 66)

En Casación Laboral N° 17059-2016, Lima Este, la Corte Suprema de Justicia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio define el concepto de impedimento en su fundamento séptimo. Señala que, en materia de prueba, el principio de oportunidad o preclusión es que



se desarrollan una tras otras varias etapas del proceso hasta cerrar definitivamente cada una de ellas. Esto evita que se repitan etapas procesales que ya han sido terminadas porque no se ha cumplido la oportunidad u orden de la ley para realizar un acto o porque esa facultad ya ha sido ejercida de manera válida. Por su parte, el concepto de estoppel – que establece que las partes deben presentar todas las pruebas disponibles de una vez y pasar a la siguiente fase hasta que se resuelva el asunto – y el principio de eventualidad están íntimamente vinculados.

Asimismo, la Sala Penal Nacional, en el Expediente N° 100-2010, en su considerando primero, literal c) establece lo siguiente:

Al definir el inicio y el final de las fases y etapas procesales y seguir el avance del proceso, la institución del impedimento busca estructurar y ordenar las contradicciones procesales. El impedimento ordena la progresión y desarrollo sistemático de la contradicción procesal. Está fundamentalmente conectado con el crecimiento continuo y progresivo del oponente procesal. El procedimiento se configura en un continuo contradictorio que termina en un determinado nivel o fase de la serie procesal. Estoppel controla el avance durante la sesión plenaria oral. Para ello: i) delinea la progresión metódica del oponente a lo largo de las etapas de cada fase procesal; y ii) ordena la culminación o finalización de una fase procesal. Al hacerlo, resuelve el objetivo conflictivo de una etapa y demuestra la progresión gradual de la etapa hacia la siguiente. En conclusión, el estoppel ordena el crecimiento continuo y gradual del



oponente en cada paso procesal e indica el final de una parte del procedimiento.

2.2.7.10. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.

En este principio trata principalmente respecto al juzgador que debe mantener su imparcialidad y que por lo tanto se debe presumir su imparcialidad salvo lo contrario haya un mandato expreso de la Ley que lo impida o haya recusación.

2.2.7.11. Principio de la originalidad de la prueba.

Este principio principalmente refiere que la fuente de prueba debe ser obtenidas directamente, ya que de no ser así pues este principio se estaría vulnerando, además de ello ya se desnaturaliza los que, hechos, por ende, se tiene resultados erradas en un proceso.

2.2.7.12. Principio de la concentración de la prueba.

Como no lo dice, normalmente la prueba debe realizarse inmediatamente, en el mismo paso del procedimiento. Según Shónke, la práctica parcial o repetitiva "frecuentemente pone en peligro la investigación de la verdad" y obstaculiza la comparación justa, la mayor comprensión (Gonzales, 2013, pág. 67).

2.2.7.13. Principio de la libertad de la prueba.

Salvo la información que, por razones morales, se refiera a hechos cuyo examen esté prohibido por la ley, o que sean manifiestamente inútiles, impertinentes o convenientes, o que parezcan delictivos, todas las pruebas irrelevantes deben ser de libre acceso por las partes y el tribunal. por otras causas. (González, 2013, pág. 66); Según nuestra perspectiva,



la idea de que las partes especialmente la parte acusada no deben estar constreñidas por la ley y que el juez debe tener la autoridad para decidir si algo es importante, útil o conducente a esclarecer los hechos es una idea que es válida. reforzada una y otra vez.

El autor también señala que violar esta norma puede hacer más difícil que las pruebas convenzan de manera convincente al juez de que ciertos hechos son relevantes para el procedimiento o no. La libertad de objeto y la libertad de prueba son las dos facetas de esta idea (Gonzales, 2013, pág. 66).

2.2.7.14. Principio de naturalidad y espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.

Esta idea desaprueba cualquier método poco ético de obtención de pruebas, lo que lleva a la conclusión de que cualquier prueba obtenida de esta manera debe considerarse ilegal y, como tal, no ser admisible ante un tribunal (Gonzales, 2013, pág. 66).

2.2.7.15. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.

Este principio no debe confundirse con el anterior ya que establece que cuando algo es tema de prueba, el órgano jurisdiccional tiene que tener acceso a todo lo relacionado con los hechos de la controversia, incluidos objetos, papeles y, en ocasiones, personas vivas (como como exámenes médicos). (Gonzales, 2013, pág. 68)

2.2.7.16. Principio de la apreciación de la prueba.

“Esta idea sostiene que las pruebas deben evaluarse a la luz de su valor para convencer al tribunal de los hechos pertinentes al proceso”

(Gonzales, 2013, pág. 66)

2.2.7.17. Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.

Según este concepto, una de las partes deberá acreditar ciertos hechos si los invoca a su favor, si asume lo que solicita, si la otra parte tiene presunción o renombre, o si se trata de una negociación. indefinido; De ello surge el concepto de carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el órgano jurisdiccional, según la cual debe fallar en contra de una parte que solicita un recurso judicial cuando no existen pruebas suficientes para sustentar la pretensión. (Gonzales, 2013, pág. 69)

2.2.8. Principios rectores de la prueba

2.2.8.1. Importancia.

La ciencia del derecho procesal se ocupa del análisis y creación de procesos, el proceso es la acción que resulta de una reclamación o de una ley que se rige por las normas procesales, el procedimiento es el método específico que se encuentra en las leyes y códigos. (Oviedo, 1995, pág. VII)

“Como tal, se debe diferenciar entre los principios que se cree que regulan el procedimiento (sistema) y aquellos que se cree que rigen el proceso (actividad) mientras se investigan los principios que gobiernan el procedimiento”. (Nisimblat, 2018, pág. 211)



Asimismo, otros mencionan que, los valores son igual a axiológico y los principios es igual a deontológico. (Alexy, 1997)

En este sentido, los principios que son conceptos ontológicos expresan un deber y toman la forma de directivas, proscripciones, autorizaciones o privilegios. Los principios. Son nociones axiológicas que encarnan el bien. (Nisimblat, 2018, pág. 212), Por ello:

“De la misma manera que lo que es absolutamente mejor en el modelo de valores también lo es en el modelo de principios, lo que prima facie es mejor en el modelo de valores también es prima facie correcto en el modelo de principios” (Alexy, 2002)

2.2.8.2. Etapas probatorias.

a) Principio de necesidad.

“Dado que la Constitución prohíbe tomar decisiones sin pruebas suficientes, nació la noción de necesidad. También surge de la prohibición mundial de tomar decisiones basadas únicamente en sospechas y no en indicios” (Nisimblat, 2018, pág. 212)

b) Petición y aporte.

Corresponde a las partes solicitar que el tribunal ordene las pruebas que respalden sus reclamaciones. Tal solicitud debe apegarse al deber de lealtad que sustenta el actual sistema procesal y respetar los momentos procesales de socialización de la prueba. (Nisimblat, 2018, pág. 215)

En este caso, la solicitud de prueba se realiza en el momento de absolver al imputado, ya sea después de que el fiscal se pone en contacto o el tribunal preside la averiguación preliminar y ordena que como resultado se complete la investigación. El imputado tendrá diez días para refutar la



acusación y presentar todas las pruebas que sustenten su condena, una vez que el fiscal haya tenido tiempo de presentar su sobreseimiento o acusación.

Aun así, existen dos formas en que se pueden presentar pruebas extraordinarias durante un juicio oral: la prueba nueva, según la define el art. 373 del Código Procesal Penal, y la prueba de oficio, según la define el artículo 385 del mismo código. Cada uno de estos métodos tiene sus propias presunciones e instancias asociadas.

c) Decreto.

Se conoce como decreto a la autorización del juez para admitir pruebas que han sido ofrecidas o solicitadas para ser consideradas en la discusión procesal. Como la prueba es un componente del proceso de socialización –que es como se da publicidad y, por tanto, se garantiza el desacuerdo– es ineficaz e incluso nula en el decreto. El desacuerdo puede concentrarse o extenderse, como se verá más adelante. (Nisimblat, 2018, pág. 216)

Sin embargo, para ordenar la prueba, la parte debe cumplir con ciertos estándares denominados "intrínsecos" según la doctrina, a fin de asegurar su eventual eficacia. Estos elementos son conducción, relevancia y utilidad. (Nisimblat, 2018, pág. 216)

2.2.9. Requisitos intrínsecos de la prueba

“La razón por la que estas condiciones se denominan "intrínsecas" es porque están relacionadas con la admisibilidad del medio como prueba antes de su aprobación para su uso en procedimientos legales” (Nisimblat, 2018, pág. 216), nosotros consideramos como uno de los principios más fundamentos que el juzgador debería de evaluar la condiciones y

presupuestos que debe de cumplir para la admisión de la cualquier medio probatorio ofrecida por la partes de un procesos, como son: a) Conducencia; b) Pertinencia y c) Utilidad.

2.2.10. Conducencia

"La idoneidad jurídica de la prueba a la luz del medio de que se trate o del hecho que deba acreditarse" es lo que constituye la conducta como cuestión jurídica. (Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, 1970, pág. 342)

Este principio resalta sobre la idoneidad de la prueba para demostrar un hecho materia de litis y pues esto siempre en cuando de que se encuentre permitido por el ordenamiento jurídico, de las cuales pone límites, sin embargo, la conducencia de un medio probatorio es ineficaz para demostrar un hecho materia de litis.

2.2.11. Pertinencia

"La conexión clara entre el hecho afirmado y la prueba buscada se conoce como relevancia" (Nisimblat, 2018, pág. 217).

Por otro lado, se sostiene que: "Sin afectar la comprensión de su fuente en la decisión final, la prueba presentada debe aceptarse en casos de incertidumbre, o cuando su impertinencia no sea inmediatamente evidente". (Alsina como se citó en Echandia en 1970, Pág. 347).

Por lo que, las pruebas impertinentes son las que no tienen relación con los hechos, de las cuales no va a demostrar nada de aquello que está en debate o en litis.

Además, Bonnier enfatiza que antes de aceptar o rechazar la evidencia, es importante considerar cuidadosamente los posibles



resultados. Esto implica considerar los hechos no sólo en su conjunto sino también como circunstancias individuales. Por ejemplo, hay situaciones que, aunque parezcan sin importancia, cuando se consideran por separado pueden concurrir para producir convicción, así como el fuego es el resultado del contacto de múltiples sustancias entre sí. (Alsina, como se citó en Echandia, 1970, pág. 347).

2.2.12. Utilidad

La utilidad de la prueba es el requisito que pone parámetro a la admisión de la prueba, de la cual se puede verificar si la prueba aporta o no para conocer el objeto de prueba, como también alcanza o no la certeza para esclarecer los hechos y que esto servirá para el juzgador.

“La realización y relevancia de una prueba deben determinarse de antemano, ya que son requisitos previos para su utilidad, antes de que pueda considerarse inútil”. (Nisimblat, 2018, pág. 221).

De manera similar, las pruebas que intentan probar verdades establecidas, hechos controvertidos en otro procedimiento o hechos jurídicamente inferidos se consideran insuficientes para probar los hechos en litigio en Litis. (Nisimblat, 2018)

2.2.13. Prueba testimonial.

“Salvo los casos en que existan exclusiones legales, toda persona está obligada a prestar el testimonio que se le solicite durante el juicio oral y público o como prueba anticipada bajo juramento”. (Gonzales, 2013, pág. 823), en nuestra opinión, la prueba testimonial no es más que, la declaración personal de una persona que ha evidenciado de manera

directa los hechos y que comparece ante los tribunales para brindar información sobre el hecho que presencio de manera directa.

Asimismo, señalaran otros juristas que “El testigo describe lo que sabe personalmente sobre acciones realizadas por otros que vio con uno de sus sentidos”. (Alvarado, 2011, pág. 509), de la misma forma otro autor señala que, “Independientemente de las partes y del órgano judicial, las observaciones hechas por seres humanos naturales sobre sus percepciones o realizaciones de acontecimientos pasados o lo que han oído sobre ellos constituyen un testimonio testimonial” (Lino, pág. 562)

Asimismo, en la doctrina nacional, el jurista (Sarastegui, 2010, pág. 217) refiere que, el testimonio presenta las siguientes características:

- a) Es un acto humano dirigido a representar un hecho no presente.
- b) Es un acto jurídico conscientemente ejecutado.
- c) Es un medio de prueba.
- d) Es una prueba indirecta, personal representativa e histórica.
- e) Es un acto procesal.
- f) Es una declaración específica.
- g) No necesariamente se trata de una declaración de ciencia, sino de experiencia.
- h) Se trata de una producción obtenida a la memoria del testigo que conserva la perfección y permite recordarla al momento de su declaración.

2.2.14. Prueba pericial

Un elemento material de prueba es el peritaje, que es el aporte de determinados aspectos técnicos, científicos o artísticos que realiza una persona con la experiencia pertinente para revelar un tema que requiere conocimientos especializados. La declaración jurada que los peritos



realizan durante el juicio que sirve como introducción del dictamen o peritaje es el método de prueba en el sistema acusatorio. (Gonzales, 2013, pág. 865), en nuestra opinión consideramos que la prueba pericial es instrumento de la actividad procesal que se introduce por un perito que tiene una condición especial, experticia científica, técnica, artístico y experiencia sobre una materia y que esto será explicado en juicio sobre el objeto de la paria, las técnicas que utilizo para dicha pericia y a las conclusiones que arribo y que eso será valorado por el juzgador.

2.2.15. Prueba documental

En general, las pruebas documentales que se basan en documentos pueden describirse como pruebas visuales ya que, para que se utilicen con fines de claridad, el documento debe examinarse y leerse cuidadosamente. (Gonzales, 2013, pág. 887), asimismo, desde nuestra postura consideramos, que la prueba no es más que, el medio probatorio que tiene un soporte físico, que pueden ser emitidos por especialistas de una determinada materia, por una autoridad que haya constatado un hecho en el lugar incitu y que este plasmado en un acta (documento) o que también pueden ser considerados como pruebas documentales aquellos que tengan una fuente de prueba sobre un hecho como por ejemplo: un video, un audio, una foto, etc.

Además, el autor que sostiene que, el soporte consta de dos componentes: los signos expresivos de la lengua utilizada para transmitir información, que incluyen la escritura, la imagen, el sonido, la música, etc.; y la materia o sustancia que conforma el soporte físico del documento,

que puede ser papel, cinta adhesiva, película, disco, disquete, etc.
(Climent, 2005, pág. 603)

2.2.16. Prueba pre constituida

La prueba preconstituida es aquella que ha sido recabada con anterioridad al inicio del proceso. También pretende avanzar en la acción probatoria, que se adelanta en la etapa previa al procedimiento y se realizará con todas las garantías previstas por la ley y la Constitución, ya que estas acciones se vuelven más difíciles de realizar al concluir la etapa de juicio. Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal no establece ni hace referencia a pruebas preconstituidas. En cambio, establece lo siguiente en el primer párrafo, numeral b) del art. 136 del Nuevo Código Procesal Penal:

2.2.16.1. Contenido del Expediente Judicial:

1. El Juez Penal ordenará la creación del correspondiente Expediente Judicial al dictarse la citación a juicio. Este archivo incluirá un archivo adjunto:

a) Los actos relativos a la persecución de demandas penales y civiles derivadas del delito;

b) Las actas que documenten las medidas objetivas e irreproducibles adoptadas por el Ministerio Público o la Policía, junto con las observaciones del imputado (...), pero también pueden ser pruebas pre constituidas, conforme lo establece el código procesal penal en el artículo 383º, inciso 1, literal e), las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, descubrimiento, incautación y registro, entre otras diligencias objetivas e irreproducibles realizadas en



cumplimiento de lo dispuesto en este Código o en la Ley, que fueron levantadas por la Policía, el Fiscal , o el Juez de Investigación Preparatoria.

2.2.17. La prueba anticipada

Definimos prueba anticipada como aquella clase de prueba utilizada tanto en la etapa intermedia como en la preliminar de la instrucción, la cual debe ser confirmada antes del juicio y siempre por mediación del juez de garantías, también conocido como juez. de averiguación previa que se expresa en los hechos que son relevantes para la prueba.

Edemas, otros autores señalan que, Para garantizar el derecho a la prueba de éstos, al existir el riesgo de que se pierdan en el tiempo y en espera de que se instale el juicio oral, la prueba anticipada se relaciona con la anticipación probatoria y, como tal, puede definirse como un derecho jurisdiccional. Operación de practicar la vía probatoria en una etapa anterior a la ordinaria, justificada "por circunstancias ajenas a las de los sujetos procesales" (Angulo, 2014, pág. 859), pues el objetivo de esta es cautelar el medio de prueba para su posterior valoración de dicho medio probatorio al momento de emitir su sentencia del juzgador, ello en sintonía, sostiene que debe preferirse la nominación de "anticipación de prueba". (Talavera, 2016, pág. 271).

2.2.18. Prueba prohibida

Las pruebas reunidas ilegalmente o en violación de derechos básicos reconocidos por la constitución se denominan pruebas prohibidas,



también conocidas como pruebas ilícitas o pruebas ilegítimas. Este tipo de prueba se denominará prueba de inconstitucionalidad.

Asimismo, las pruebas que violan derechos fundamentales consagrados en una constitución deben ser verificadas para sustentar y, en última instancia, tener un resultado favorable para el proceso penal. Además, la causa y la acción investigativa de la verificación requieren el esfuerzo de fabricar resultados para ser distribuidos a partir de una fuente de evidencia que se obtiene mediante procedimientos que violan derechos fundamentales de una constitución.

Debido a que las normas relativas a la prueba son garantías consagradas en la Constitución y brindan protección directa al imputado, se las denomina art. 139 Inc. 14 de la Constitución. Debido a que su método debe estar sujeto a las reglas y procedimientos para que tenga una base jurídica óptima y efectiva, las pruebas podrán así realizarse en la forma especificada y creada por la ley, que contiene los derechos necesarios.

Del mismo modo, el art. 159º del Nuevo Código Procesal Penal estipula explícitamente que los jueces no pueden utilizar ningún método o fuente de prueba obtenida en violación de los derechos humanos de la persona investigada, ya sea directa o indirectamente. En consecuencia, se puede decir que una prueba se considera prohibida si resulta de la violación, transgresión o infracción directa o indirecta de un derecho básico y primordial, ya sea procesal o material con componente constitucional.



Por la misma razón, según sentencia de la Corte Constitucional en el Expediente N° 00655-2010-PHC/TC, no existe consenso sobre la admisibilidad de la prueba prohibida por la dogmática y el derecho constitucional comparado. Por lo tanto, en ciertas perspectivas, el uso de pruebas prohibidas es una garantía objetiva e inquebrantable del debido proceso penal que permea todos los procedimientos. También deja claro que, desde una perspectiva diferente, la jurisprudencia norteamericana considera que las acciones policiales que ponen en riesgo la integridad judicial y cualquier derecho fundamental a obtener material probatorio son desalentadas por la regla que excluye la prueba obtenida en violación de derechos fundamentales. La eliminación de pruebas reunidas ilegalmente no es realmente un derecho básico en la legislación norteamericana; más bien, tiene un propósito disciplinario al intentar disuadir y desalentar la actividad policial ilegal.

En resumen, diferentes dogmas y jurisprudencia constitucional comparada pretenden dotar a la prueba prohibida de características jurídicas diferentes. Si bien la Constitución garantiza a toda persona que cualquier prueba obtenida con violación de cualquier derecho fundamental queda excluida de cualquier proceso o procedimiento que determine la condición jurídica de una persona, esta Corte considera que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no está expresamente contemplado en la Constitución. o que prohíba la valoración o utilización de este tipo de pruebas en cualquier procedimiento que establezca la legitimación de una persona. En este contexto, es importante señalar que



la admisibilidad de la prueba en cualquier tipo de procedimiento o proceso depende de su uso y aplicabilidad, así como de su legalidad.

Asimismo, señala que " la preferencia del ordenamiento jurídico por los derechos básicos y la declaración de su inviolabilidad", así como "La Constitución prohíbe expresamente la introducción de pruebas que puedan utilizarse para sustentar una violación de derechos básicos, ya que hacerlo entraría en conflicto con el derecho a un procedimiento igualitario y plenamente garantizado" son los motivos de esta prohibición. Asimismo, este Tribunal destacó que la interpretación literal del inciso 24) del art. 2 de la Constitución establece que "el derecho a la legitimidad de las declaraciones realizadas en gran parte mediante el uso de la violencia" sirve "valor de dichos descubrimientos o revelaciones adquiridos mediante cualquiera de los tipos de ataque mencionados anteriormente con el fin de socavar el derecho legal". (STC/EXP. N° 655-2010-PHC/TC, 27 de octubre de 2010)

Por otro lado, Sendra Gimeno piensa que una prueba que no está autorizada es una prueba que ha violado cualquier tipo de ley, y esa prueba proviene del sistema jurídico que protege los derechos humanos. Cuando se utiliza prueba no autorizada para sustentar la nulidad del proceso, también impide el examen del resultado probatorio e incluso puede resultar en la absolución del imputado sin dar lugar a la nulidad procesal (Oré, 2015, pág. 146). Martínez, sin embargo, llama la atención sobre el hecho de que las pruebas calificadas de irregulares fueron recabadas violando leyes no constitucionales. (Citado por Oré, 2015, pág. 147)



2.2.19. La Regla de Exclusión

En el sistema eurocontinental, la base de la regla de exclusión es la preferencia y el respeto de los derechos fundamentales, pero en la perspectiva norteamericana, la regla se basa en la derivación disuasoria. (Oré, 2015, pág.161)

Esta norma describe la necesidad de métodos o fuentes de prueba que se incluyan en el proceso violando derechos que se han decidido pero que de esta manera no tienen significado jurídico. (Villegas, 2015, pág.207).

Alegría Giner hace referencia a la aplicación de la cláusula de exclusión, que exige tener en cuenta dos factores cruciales: la realización del derecho de la víctima a una reparación y la ejecución de la pena penal, así como el posible conflicto entre la defensa de la dignidad humana y la Ejercicio del Estado del ius puniendi. (Giner, 2008, pág. 588).

El Tribunal Constitucional en su Sentencia del EXP. N° 1014-2007-PHC/TC, para que la prueba sea considerada en un caso penal, tiene que cumplir con ciertos requisitos: (1) Veracidad objetiva, que establece que la prueba presentada a lo largo del procedimiento debe reflejar con precisión lo que realmente ocurrió; Asimismo, inicialmente es necesario que las partes involucradas en el proceso puedan controlar el curso de la prueba. Esto no niega el hecho de que el juez tiene en última instancia la autoridad para decidir de manera justa si admite, excluye o limita el uso de pruebas. Esto permitirá adquirir confianza en la admisibilidad de las pruebas, ya que serán consistentes con los hechos y no estarán sujetas a invención; (2) La constitucionalidad del proceso probatorio, que denota



que la recopilación, recopilación y evaluación de pruebas no se puede hacer de una manera que comprometa los principios básicos de los derechos de uno o viole la ley; (3) Utilidad de la prueba, característica que establece una conexión directa entre la prueba y el presunto hecho delictivo; Según esta característica, el valor de la evidencia se confirma sólo si contribuye a la investigación o crea certeza jurídica para el resultado. Resolución del Caso Particular; (4) Relevancia de la Prueba: Si la prueba está directamente relacionada con el objeto del procedimiento, se considera relevante; si no está directamente relacionado con el presunto acto delictivo, no puede considerarse prueba suficiente. (STC/ Exp. N° 1014-2007-PHC/TC, del 5 de abril 2007).

2.2.20. Prueba indiciara.

La prueba indiciaria es aquella comprobación que consiste en demostrar hechos en donde no hay comprobación directamente, pero al comprobar hechos que se concatenen se infiere su presunción correcta a través de los operadores de justicia y para ello se debe de satisfacer ciertos requisitos para intervenir de convenio a norma legal, así evitar lesionar los derechos fundamentales que consagra la constitución o cualquier otra norma que se encuentran dentro del proceso penal

El autor, “define la evidencia circunstancial como un tipo de actividad indirecta, discursiva y probatoria que se deriva de material verificado y se presenta como resultado de sacar las conclusiones correctas” (Mass como se citó en Rosas, 2004, pág. 291).

La prueba que tiene como objetivo persuadir al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no forman la hipótesis de incriminación



pero que pueden considerarse razonablemente ciertos con base en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia se denomina comúnmente La prueba basada en la doctrina procesal. (García, 2011, pág. 33)

Dado que la prueba circunstancial puede establecer convicción y certeza por sí sola, es esencial para establecer las condiciones de su validez probatoria. Dicha evidencia circunstancial, como también puede serlo con otros componentes de evidencia, de manera similar los componentes de evidencia son:

- a) El indicio. - es aquel hecho auténtico específico, el cual nos va a desplazar al suceso que está por hallarse mediante la inferencia lógica y además el indicio carece de elementos irrazonables es un hecho que va posibilitar a través de la investigación crítica; asimismo, la inferencia como la ciencia va iniciar un hecho que será consecuencia para que nazca por intermedio del juzgador un análisis de un hecho punible.
- b) Hecho indicado.- es la realidad de un hecho extraño que se intenta hallar, de la cual se inicia con efecto la derivación del hecho que ya es distinguido, para explorar el nuevo hecho se efectuó dentro el hecho distinguido aplicando una inferencia lógica logrando sostener un resultado de la cual formara parte del fáctico indicado, al momento de la tasación el nuevo hecho revelado es un componente primordial en la comprobación indiciaria, que los indicios por si solos no pueden comprobar que exista alguna conexión con el hecho delictual



- c) La inferencia.- es aquel que se obtiene del indicio que a través del estudio e investigación admite acreditar un hecho nuevo; es afirmar la inferencia lo va efectuar el juez al sostener un hecho anticipado por medio del estudio, de la cual la lógica y la experiencia se innova un hecho distinto, además el juzgador va realizar un estudio a través de su mente de un hecho determinado, el cual va existir analizado con las demás pruebas o testimonios que hayan existido, obteniendo una consecuencia de un hecho. El párrafo 3 del art. 158 de nuestro Código de Procedimiento Penal regula la prueba indicativa. Establece condiciones para la prueba por evidencia, que incluyen: "a) La prueba de la prueba; b) La conclusión fundada en la ciencia, la lógica o la experiencia; c) La pluralidad, concordancia, convergencia y ausencia de contraindicaciones respecto de los signos contingentes".

2.2.21. Admisión de la prueba en la etapa intermedia

Si la averiguación previa no concluye dentro del plazo fijado, el juez de garantía podrá concluirla de oficio o a petición de cualquiera de parte. En este último caso, el fiscal dispondrá la conclusión de la investigación. El fiscal decidirá primero si abandona la investigación o continúa con su solicitud acusatoria. Para sustentar su posición durante la audiencia, el Representante del Ministerio Público deberá alegar de conformidad con el art. 349 del Código Procesal, Apartado 1, que establece que la acusación tributaria debe estar debidamente motivada e incluir el apartado h) "Los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público". En este caso incluirá una relación de los testigos y peritos con sus nombres, domicilios



y temas de sus declaraciones o presentaciones. Además, evaluará los procedimientos de prueba que proporcione.

Esto en consonancia con el art. 350, párrafo 1 de la Ley de Procedimiento Penal, que establece que "La acusación será notificada a los demás sujetos procesales", permitiendo a la otra parte impugnar la acusación. Estos podrán realmente f) declarar en el juicio dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista de peritos y testigos que deben ser citados, con su nombre, dirección y los detalles particulares de las preguntas que se les formularán durante la discusión. A continuación, se celebrará una audiencia preliminar, de conformidad con las directrices del art. 351, párrafo 1. Según este artículo, una vez presentados los requisitos y la documentación acreditativa de los sujetos procesales, o transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez que conduce la investigación preparatoria determinará la fecha y hora de la audiencia preliminar. Esta audiencia deberá tener lugar en un plazo mínimo de cinco días y máximo de veinte días.

Con excepción del proceso de avance de prueba y la presentación de prueba documental para resolver cualquiera de las solicitudes enumeradas en el párrafo anterior, el fiscal y el abogado defensor del imputado no podrán realizar diligencias investigativas o probatorias específicas que hagan que la audiencia sea necesario; Al igual que el apartado 2), si la audiencia es improrrogable y está sujeta a los requisitos del apartado 1) del art. 85, el procedimiento concluye con la celebración de la audiencia de control de acusación de conformidad con el art. 352 apartado 2. y como resultado, el juez de instrucción hará lugar a la



solicitud del Ministerio Público de conformidad con el art. 353, que detalla, apartado 1) El tribunal dictará el auto de procesamiento una vez subsanados los problemas señalados. La resolución no es susceptible de recurso. 2) Bajo pena de nulidad, el auto de acusación deberá expresar, entre otras cosas: a) el nombre del imputado y el del perjudicado, si es identificable; b) el delito o delitos objeto de la acusación tributaria, junto con la descripción del texto legal correspondiente y, en su caso, sus clasificaciones alternativas o subsidiarias; c) los tipos de pruebas admitidas y, en su caso, el alcance de los eventuales acuerdos probatorios de conformidad con el apartado 6) del artículo anterior; d) las partes constituidas en el caso, e) La directiva de remitir la causa al juez que lleva el juicio mediante alegato oral, 3) El tribunal decidirá sobre el origen, continuación o sustitución de las medidas coercitivas, o según corresponda, Ordenar la libertad del imputado, si fuere necesario, de oficio o atendiendo a petición de parte formulada de conformidad con el apartado 1 c) del art. 350.

La orden de procesamiento será luego transmitida al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1. Asimismo, según el numeral 2, el Juez de Investigación Preparatoria deberá transmitir la resolución y las diligencias correspondientes al juez penal correspondiente dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Los documentos y objetos incautados, junto con los presos preventivos, serán puestos a su disposición.



2.2.22. Admisión de la prueba en la etapa de Juicio Oral

La etapa de juicio oral es el una de las etapas más esenciales del procedimiento penal, en donde se sub divide en tres sub etapas como son: la etapa de alegatos de apertura, etapa de actuación de pruebas y la etapa de alegatos finales, en estas sub etapas existes dos posibilidades de ofrecer pruebas uno es la prueba nueva y por otro lado es la prueba de oficio, en el primero solo las partes podrán solicitarlo, mientras que en el segundo lo podrán solicitarlo las partes y de oficio también podrá solicitarlo el Juez, así que en esta etapa estelar de juicio oral tendrán esos dos momentos para poderlo ofrecer la pruebas ello en conformidad con los supuestos que se determina en el art. 373^o y 385^o del Código Procesal Penal, por ello, esta etapa es sumamente importante que los abogados defensores tendrán que emplear su máximo conocimiento jurídico, destreza y habilidad para, ofrecer pruebas, interrogar, contrainterrogar a los testigos y contradecir la tesis de imputación de parte del Representante del Ministerio Publico.

2.2.23. La prueba nueva

La prueba nueva es ofrecida en una etapa diferente a las cuales deben de ofrecerse en si la pruebas, sin embargo, eso no significa que se podrá plantearla en cualquier momento siendo así, que esta es una excepción al termino debe poseer ciertas prohibiciones, una de ellas es que se debe ofrecerse hasta antes de la audiencia de actuación de pruebas.

Es así que, a la prueba nueva debemos de entender como aquella que se desconocía inicialmente de una prueba y que no haya sido



anunciada por alguna de las partes procesales o haya descubierto recientemente por parte de la defensa siempre en cuando que tenga una correlación con el delito que se discute.

La prueba nueva, requiere unas etapas para su actividad, para ello tenemos que realizar el ofrecimiento, la admisión, la actuación, la incorporación y finalmente la valoración de la prueba nueva, asimismo, los medios probatorios que no haya sido presentados en el momento oportuno y en el plazo establecido, no serán aceptados por los jueces lo que únicamente se aceptaran las que se encuentra dentro de los supuestos del art. 373º del NCPP.

Sin embargo, otros señalan que, una vez que fueron ofrecidas la pruebas en la etapa intermedia y esta es sometida a un control por las partes y el juez de garantías, para luego emitir el auto de enjuiciamiento y posterior ello menciona que ya no se pueden ofrecer nuevos medios probativos, esto a razón de que del principio de preclusión (Peña Cabrera, 2014)

2.2.24. Admisión de la Prueba Nueva en el Nuevo Código Procesal Penal

El juez decidirá continuar el juicio después de que el imputado haya sido informado de sus derechos y, si el imputado no opta por dar por terminado anticipadamente el juicio oral, también indagará si las partes tienen alguna prueba que quisieran presente. Esta prueba deberá haber salido a la luz después de la audiencia de control de acusación o ser inadmisibles durante la audiencia de control de acusación, en cuyo caso las partes deberán hacer un alegato especial de conformidad con lo

dispuesto en los art. 373(a) y 373(b) de la Nueva Ley. Código Procesal Penal.

2.2.25. Regulación Legal de la Prueba Nueva

El artículo 373 del Código Procesal Penal, contempla la solicitud de nueva prueba y establece que:

1. Si el juicio continúa una vez finalizada la fase anterior, las partes podrán presentar pruebas adicionales. Sólo se admitirán aquellas de las que las partes tuvieron conocimiento después de la audiencia de control de acusación.
2. En caso de anomalía, las partes podrán reiterar en la audiencia de control su oferta de prueba inadmisibles, para lo cual deberán fundamentar con mayor detalle. Tras trasladar la solicitud a las demás partes, el juez resolverá en ese mismo acto.
3. No existe derecho a impugnar la decisión.

Esta norma procesal establece las condiciones bajo las cuales se pueden admitir nuevas pruebas en esta etapa del juicio oral y está sujeta a restricciones reglamentarias. El apartado 1 de la norma señala que la prueba fue conocida con posterioridad a la audiencia de control de acusación, por lo que nos informa que no se admitirá prueba si previamente se ha conocido lo contrario de la acusación; sino que deberá haber sido conocido luego de la audiencia de control de acusación, luego de la cual no se aceptarán otras excepciones a la normativa. En consecuencia, esta norma tiene en cuenta los casos *numerus clausus*, es



decir, el inciso 2) Destaca que sólo se admitirán pruebas que queden excluidas de la audiencia de control de acusación, siendo necesaria una justificación única.

Asimismo, se tiene que, el juzgado colegiado o unipersonal no es superior al juez de investigación preparatoria (JIP), no se jerarquizan funcionalmente, ambos son jueces penales que se diferencian por funciones asignadas en etapas procesales definidas (28 y 29 del Código Procesal Penal, en adelante, CPP) (Muro & Villegas, 2021, pág. 289).

Sobre el primer inciso sostiene que, el criterio temporal es el compás para admitir prueba documental, en tanto que el criterio material es el compás para el ofrecimiento de prueba personal nueva. El criterio temporal y material pueden conjugarse, pues la intención es darle un contenido un contenido visible al sentido típico procesal (Muro & Villegas, 2021, pág. 290).

Asimismo, respecto al segundo inciso, señala que, [...] no se debe aceptar que, bajo el mismo paraguas de motivación usado en esa etapa intermedia, se pretende la incorporación de nuevos medios de prueba en juicio; en pero no sería excepcional ni legal su aceptación por carecer de la “especial argumentación” que exige el ordenamiento procesal, visibilizándose en su lugar un pedido subrepticio de reexamen de la decisión del JIP (Muro & Villegas, 2021, pág. 290).



2.2.26. La Prueba Nueva en a la Jurisprudencia de la Corte Suprema.

❖ **La Sala Penal Permanente, casación N° 10-2007- TRUJILLO, de fecha 29 de enero de 2008, en su fundamento jurídico sexto refiere que:** La recurrente sostiene que la prueba testimonial no fue regular ni legal, por lo que impugna su admisión a trámite y revisión ulterior. De conformidad con el art. 488 del nuevo Código Procesal Penal, se concedió auto de procesamiento acumulativo por tratarse de un asunto urgente. Esto se produjo luego de dictada la acusación tributaria, la génesis del auto de dicho proceso y la citación a juicio del Juez Colegiado en lo Penal. La acusación del fiscal provincial incluyó apenas una copia de la declaración que rindió Wildo Rubén Ávila Navis en la sede preliminar ante el fiscal adjunto. El Tribunal Colegiado en lo Penal lo declaró inadmisibles porque la forma en que fue interpretado a lo largo del juicio no se ajustó a la autoridad que le confiere el art. 383, apartado 1, literal d) del nuevo Código Procesal Penal.

Sin embargo, en la estación de ofrecimiento de nueva prueba la Fiscalía ofreció la declaración del citado Wildo Rubén Avila Navis, sin oposición de la defensa, que tuvo la oportunidad de interrogarlo en el contrainterrogatorio (consulte el expediente a páginas 48 y 49). Si no la condena, al menos algunas de las pruebas provinieron de ese testigo de la acusación. El apartado 1 del art. 373 del nuevo Código Procesal Penal establece que el ofrecimiento y la aceptación de nuevas pruebas están condicionados al conocimiento de su existencia adquirido con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Cuando un testigo debidamente reconocido declara durante la investigación preliminar, este



no es el caso. Actualmente, el apartado dos del mismo artículo señala que es posible presentar pruebas inadmisibles durante la audiencia de control. También está claro que, en este caso particular, el fiscal pretendía incluir una prueba crucial, a saber, la presentación de los hechos por parte de un individuo específico, aunque no existe una distinción absoluta entre los dos tipos de prueba. En caso de que no se realicen estas presunciones, es imperativo que el testigo comparezca al acto oral para dar explicación de su conocimiento sobre los hechos procesados. La aceptación de la breve declaración de un testigo es extraordinaria, como lo sustentan razones de urgencia y excepcionalidad. Resulta, pues, sumamente concebible invocar la necesidad del testimonio personal en el acto oral en estas condiciones de desestimación del acta de declaración sumaria en el plazo previsto en el art. 373, art. 2 del nuevo Código Procesal Penal.

Es necesario superar las interpretaciones formalistas del derecho procesal para esclarecer plenamente los hechos del caso; no hacerlo obviamente violaría los derechos de las partes.

El testigo en cuestión participó en el juicio oral y fue interrogado por las partes; el imputado no opuso objeciones cuando se le solicitó la prueba que sustentara su presencia. La prueba no es inconstitucional en tanto cumple con los tres elementos fundamentales de la acción probatoria – contradicción, inmediatez y publicidad– porque no discute una intervención gubernamental ilícita ni afecta un área prohibida. Además, no fue una prueba sorpresa. No ha habido violación de las protecciones procesales de la acción probatoria, que son cruciales dada la presunción



de inocencia. (Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación N° 10-2007).

❖ La Sala Penal Permanente, en la Casación N° 09-2007- HUAURA, de fecha 18 de enero de 2008, en su fundamento jurídico cuarto refiere que: “que debido a que la sentencia se basó en información proporcionada por el K.N.A.R. agraviado, el tribunal de segunda instancia violó tanto el principio de inmediatez como el derecho a la prueba del afectado al rechazar la prueba presentada por el demandante civil sobre el examen del K.N.A.R. No proporcionó los estándares mínimos de calidad necesarios para sostener un fallo de racionalidad, y el único organismo calificado para evaluar las pruebas y determinar la credibilidad y veracidad de su testimonio es el tribunal, que ha visto y escuchado el testimonio prestado en su presencia. El acusado ahora podía ejercer su derecho a la defensa sin interferencias ya que, después del interrogatorio del resentido K.N.A.R., tenía derecho a un contrainterrogatorio o incluso a un enfrentamiento, garantizando la igualdad de actividad de las partes”. (Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación N° 09-2007).

❖ La Sala Penal Permanente, en la Revisión de Sentencia N° 348-2018/ CAJAMARCA, de fecha 27 de noviembre de 2019, en su fundamento de derecho primero refiere que: “su padre, de suerte que la información confirmatoria solo pudo proceder de su propia hija. Finalmente en su fundamento cuarto de la Casación en mención señala que: Sin embargo, es importante tener en cuenta que: (1) el promotor de la acción admitió haber tenido relaciones sexuales con la víctima a finales de junio de 1992 como consecuencia de una aventura anterior en su



demanda de impugnación de paternidad [páginas cinco del 5 de septiembre de 2000, expediente familiar]; y (2) el peritaje de ADN, que se incluye en el citado expediente civil de familia, sólo establece que el demandante no es el padre de la víctima pero no descarta, como es evidente, relaciones sexuales y la prevalencia del imputado sobre el perjudicado, que era un adolescente en ese momento y por lo tanto vulnerable. El demandante ya no sintió presión social o comunitaria para reconocer la paternidad de otra persona ya que reconoció abiertamente el trato sexual al momento de presentar la acción para impugnar la paternidad. Es cierto que la paternidad resultante del contacto sexual no está castigada por el código penal; por lo tanto, descartar el primero no significa necesariamente que se elimine el hecho antecedente (Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Revisión de Sentencia N° 348-2018/CAJAMARCA, págs. 3 - 4).

❖ La Sala Penal Permanente, en la Revisión de Sentencia N° 154-2019-LIMA, de fecha 25 de noviembre de 2020, en su fundamento duodécimo a establecido que, "[...] En este sentido, la doctrina mayoritaria sostiene que los términos "hechos nuevos" y "elementos de prueba nuevos" son intercambiables y abarcan todos los hechos que no pudieron ser alegados en el momento procesal oportuno previo a la sentencia firme por desconocimiento, así como por cualquier elemento de prueba que no haya podido ser considerado o considerado por el tribunal que lo consideró. De manera similar, la nueva categoría de prueba debe ser acreditada después de la decisión del tribunal inferior, pero también debe ser lo suficientemente convincente como para revertir la evaluación de la



prueba ofrecida anteriormente o, al menos, sustentar un nuevo juicio oral. Asimismo, en su fundamento decimoquinto establece que: “[...] Formalmente, el demandante no pudo ofrecer la nueva prueba una resolución judicial a las autoridades litigantes en tiempo y forma ya que la decisión fue emitida con posterioridad a la sentencia, lo que le da derecho a solicitar una revisión de la misma” (Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación N° 154- 2019, págs. 8-10)

❖ La Sala Penal Permanente, en la Casación N° 23-2016-ICA, de fecha 16 de mayo del 2017, en su fundamento 4.8 sostiene que: a la luz de las ideas anteriores sobre la prueba y su rango constitucional, es importante considerar si, en la práctica, el cumplimiento del art. 422, inciso 2 del Código Procesal Penal debe ser irrestricto o, por el contrario, si amerita una interpretación constitucional que permitiría que la norma fuera flexible en ciertos casos para admitir pruebas jurídicamente relevantes para el procedimiento. Antes de responder a la pregunta, cabe mencionar que esta Corte Suprema se ha pronunciado anteriormente sobre eludir requisitos legales para interpretar la norma procesal de acuerdo con la Constitución y llegar a una mejor conclusión, protegiendo siempre los derechos de las partes. Así, en el fundamento jurídico sexto de la sentencia de casación No. 07-2010 del tribunal penal permanente, indico que: “Es necesario superar las interpretaciones formalistas del derecho procesal para esclarecer plenamente los hechos imputados; de lo contrario, los derechos de las partes sin duda se verán perjudicados” (Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación N° 23-2016, pág. 12).



❖ La Sala Penal Permanente ha establecido como teoría jurisprudencial la siguiente en la Casación No. 854-2015, de fecha 23 de noviembre de 2016, la cual es su decimosexto fundamento jurídico: “Las notas que permiten admitir la prueba testimonial ya aportada en el juicio de primera instancia se enumeran en el siguiente orden de conceptos, teniendo en cuenta la doctrina nacional y extranjera, la jurisprudencia nacional y el derecho comparado: i) La existencia de vicio grave en el procedimiento o valoración de la prueba personal en primera instancia. ii) Que la decisión del a quo puede cambiar con base en el conocimiento del testigo. Este material probatorio podrá ser admitido sin menoscabo de los criterios de inmediatez, contradicción, derecho de defensa y plazo razonable por la trascendencia de estas infracciones y la información que proporcionan” (Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación N° 854-2015, pág. 7)

2.2.27. Admisión de la prueba por existencia de defensa ineficaz.

A la luz del hecho de que normalmente se deben aportar nuevas pruebas durante la fase de juicio oral como recurso para evitar nuevas nulidades absolutas en casos en los que se viola una garantía procesal constitucional de una defensa efectiva, es importante considerar esto. Además, la defensa eficaz no es lo que el abogado pueda tener una buena intención de realizar ciertos actos a favor de su patrocinado, tampoco se puede medir por tu teoría del caso, lo que se debe tomar en cuenta es la capacidad, el estudio que amerita el caso, el objeto, la complejidad de la acusación, por lo que la defensa eficaz lo que se debe de garantizar al acusado (Nakazaki, 2014).



Asimismo, se establece del artículo 373º del Código Proceso Penal tiene un fundamento en el principio de preclusión y además la prueba nueva de la cual no tiene arraigo constitucional, por lo que si bien es que se ofrece la prueba en la etapa intermedia y que solo el fiscal y el abogado eficiente van a intervenir en el proceso, en consecuencia si el abogado defensor omite absolver la acusación correctamente y omite en ofrecer algún medio probatorio, ya estaríamos ante una transgresión a la defensa eficaz y por lo tanto el principio de preclusión tendría que caerse frente a una garantía constitucional. (Nakazaki, 2014).

2.2.28. La Indefensión en la jurisprudencia de la corte suprema

En cuanto al fundamento 5.14 de la situación No. 864-2016-DEL SANTA, de 27 de septiembre de 2017, la Sala Penal Permanente declara que el imputado no está brindando una defensa efectiva, como lo demuestra la falta de un abogado con la competencia jurídica necesaria para la situación actual. De la misma manera que el fundamento 5.15 establece que el desamparo también puede ocurrir cuando a una de las partes se le niega injusta o excesivamente la posibilidad de expresar sus derechos o cuando se la coloca en una posición de dominio sobre la otra. Para evitar casos de indefensión que dejen sin efecto las etapas posteriores, el Juez advertirá a las partes de dicho procedimiento y suspenderá la sesión si lo advierte. durante la audiencia que el abogado defensor del imputado no ejerce una adecuada y mínima defensa de los derechos e intereses de su cliente. El mero hecho de que el imputado tuviera representación legal no proporciona justificación suficiente para asumir una defensa exitosa, particularmente a la luz de la observación del representante del Ministerio



Público en este caso de que el imputado era considerado manifiestamente indefenso. Dado que el juez es quien tiene conocimientos jurídicos, le corresponde asegurarse de que se respete la igualdad de las partes en todo momento durante el caso.

Asimismo, el art. 5.16 de su fundación establece que el Juez de Instrucción Preparatoria tiene la obligación de prevenir eventuales estados de indefensión y permitir que la defensa del imputado presente sus métodos probatorios oralmente, fuera del ámbito formal. Así lo determina el inciso del art. Vigésimo noveno del Código Procesal Penal. El derecho a la defensa, por ejemplo, es un derecho básico y piedra angular del debido proceso; las formalidades derrotables no triunfan sobre él. Asimismo, el Ministerio Público no resultó perjudicado ni en desventaja pues ya tenía conocimiento de ellos desde el inicio de la averiguación previa; de hecho, lo sería mucho más si no fuera así. Está expresamente prohibido utilizar pruebas que se hayan aportado con defectos en el resumen del documento. Es necesario recordar los incisos enumerados en el considerando sexto del fundamento jurídico de la Sentencia de Casación número diez y dos mil siete de Trujillo, de fecha veintinueve. Enero de 2008: la necesidad de un esclarecimiento completo de los hechos impugnados, sin, por supuesto, sugerir una violación de los derechos de las partes, para superar las interpretaciones formalistas del derecho procesal" (Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación 864-2016- DEL SANTA, pág. 8)



2.2.29. Concepto de defensa

La "acción y efecto de defenderse o defenderse", así como el "arma, instrumento u otra cosa con que alguien se defiende en un peligro", son las definiciones de defensa que da la Real Academia Española.

De manera similar, la defensa es un derecho fundamental con fundamento constitucional que se aplica tanto al Perú como a otros países. Como tal, está reconocido como uno de los derechos fundamentales de la persona y está salvaguardado por numerosos tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos.

2.2.30. Defensa material o autodefensa

Dado que el individuo acusado de un delito tiene el derecho inherente a defenderse, está legalmente autorizado a tomar acciones específicas destinadas a sesgar la teoría del caso de la fiscalía.

Asimismo, otros autores manifiestan que, la defensa personal es aquella que realiza de manera personalísimo, directa de acusaciones que se le formula en su contra (Vasquez, 1986)

En el mismo sentido, JAUCHEN señala que las propias acciones defensivas del imputado constituyen la defensa material, la cual incluye cualquier observación defensiva realizada durante el proceso penal, como durante la instrucción, el careo, el interrogatorio durante el juicio oral o la última palabra. (2005, pág. 154). Sin embargo, San Martín afirma que, además de la defensa tecnológica, la defensa material es un componente del derecho a la defensa. El derecho del acusado a montar su propia defensa, incluyendo responder a la acusación, refutarla, guardar silencio



o someterse a las medidas disciplinarias previstas por el Ministerio Público, constituye la defensa material. (Pág. 151 de San Martín, 1999) Asimismo, la defensa material se define como “el derecho del imputado a ejercer su propia defensa” en el Expediente No. 1323-2002-HC/TC, Sentencia de 9 de julio de 2002, fundamento 2, lo que implica que es un derecho inherente al acusado como lo demuestra su conducta. Estos actos incluyen una variedad de actividades, como que el acusado rinda una declaración o realice una investigación, lo cual es el cumplimiento del derecho a ser oído; contratar un abogado, lo cual se discutirá más adelante; y realizar investigaciones y enfrentamientos.

2.2.31. La defensa técnica

Al respecto se debe tomar en consideración que hay en dos formas de defensa técnica como son:

a) El autor señala que cuando se trata de abogados se llama a la defensa técnica, la cual se define como el profesional que debe estar capacitado para llevar el caso por personas que sean peritos jurídicos, que ejerzan la abogacía y que tengan la profesión de técnico jurídico. de defender a los imputados que participan en el procedimiento, velando siempre por que se respeten sus derechos y demostrando su inocencia en el procedimiento. (Carocca, 1998).

La defensa técnica es un derecho que proporciona una garantía de defensa. Puede ser utilizado por el litigante directa y personalmente, pero a menudo también puede ser utilizado por expertos legales o abogados.

La defensa técnica, es la persona capacitada jurídicamente, dotado conocimiento jurídico que va tener un interés de justicia sobre su cliente y



que tiene la obligación de defender sus derechos inherentes del imputado en el procedimiento penal.

Sus formalidades son comprensibles dado que, desde el punto de vista del servicio público, es necesario cumplir con las exigencias de equilibrio y equidad de un procedimiento penal en contra de la voluntad del investigado-imputado, aun cuando se le permita al imputado el uso de la autodeterminación. Este trámite también se conoce como público o formal por su carácter obligatorio y legal. defensa, la asistencia y apoyo del abogado defensor durante todo el procedimiento son cruciales. (Pág. 110 de Sánchez, 1994)

Asimismo, el autor sostiene que el principio de contradicción está conectado con el derecho a la asistencia jurídica, y que para que éste sea objetivo y real, la legítima defensa del imputado es insuficiente; en cambio, la asistencia de una defensa técnica, es decir, la asistencia de un abogado, es crucial. Como resultado, para montar una defensa lo suficientemente sólida, el acusado debe poseer conocimientos técnicos, lo que no puede hacer porque no tiene conocimientos sobre cuestiones jurídicas. Montero (1995). En el Expediente No. 1323-2002-HC/TC, Sentencia de 9 de julio de 2002, la Corte Constitucional define la defensa técnica como "como el asesoramiento y patrocinio de un abogado durante la duración de la causa penal", según Base 2.

Además, el acceso a asistencia letrada es un derecho fundamental garantizado por la Constitución y el sistema de justicia penal. Esto porque las acusaciones del Ministerio Público quedan desmentidas por la importancia de una defensa técnica en el proceso penal, la cual es



considerada como parte integral del proceso penal. En consecuencia, la representación del acusado ante el tribunal es también uno de los temas procesales; en consecuencia, un proceso penal requiere de asesoría legal o defensa técnica.

b) Defensa Publica:

Tan pronto como la persona que enfrenta cargos penales carezca de los medios económicos para contratar los servicios de un abogado privado, pues el estado le permita a que pueda ser asistido por el defensor público o llamado también comúnmente abogado de oficio, toda vez, que cuando el imputado de un procedimiento penal está obligado poseer un abogado y ser asistido por un profesional conocedor del derecho.

La defensa técnica en el procedimiento penal se convierte en el medico jurídico, que tendrá que diagnosticar su problema jurídico y así asesorar su caso de acuerdo a la teoría de que lo favorezca al imputado durante todo el procedimiento penal.

El abogado funciona como guía de las partes procesales, a modo de técnico jurídico, y es su responsabilidad apoyarlas durante todo el proceso del procedimiento penal, asimismo tendrá esa facultad de representarlo, y como también tiene la obligación de aconsejarlo y así encaminarlo por un buen camino del derecho, siempre con el propósito de velar sus intereses y su libertad de su defendido (Peña Cabrera, 2012)

2.2.32. Definiciones del derecho de defensa

El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 1681-2019-PHC/TC, en su fundamento séptimo ha señalado lo siguiente:



La Corte Constitucional ha sostenido que los elementos constitucionalmente protegidos del derecho de defensa se ven afectados cuando a cualquier parte se le impide utilizar los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos durante un proceso judicial debido a actuaciones particulares del poder judicial. Este derecho consta de dos partes: una formal que incluye el derecho a la defensa técnica, o la representación y defensa de un abogado defensor durante todo el proceso judicial, y un material que se refiere al derecho del imputado a montar su propia defensa tan pronto como se entera de que ha sido acusado de un delito determinado.

El derecho a la defensa es un derecho complejo y que complementado por sub principios y garantías, si se restringe dicho derecho o se vulnerare esta garantía, pues va generar la nulidad del procedimiento, es por ello, que el derecho de defensa tiene rango de garantía procesal, que es equivalente a la condición sine qua non, es decir que sin esa condición no existiría proceso. (Ferrajoli, 1995).

De manera similar, enfatiza cómo el derecho a la defensa es un derecho inherente y básico que está conectado a la acusación y descansa en la estructura dialéctica del sistema judicial. Su objetivo es proteger la libertad de todas las personas involucradas en el sistema de justicia penal. La Constitución reconoce este derecho. Asencio (2003)

De igual forma, destaca que el derecho de defensa tiene una función específica dentro del sistema de justicia penal: primero, colabora con otras



garantías; en segundo lugar, es la garantía la que permite el funcionamiento de todas las demás garantías. Como resultado, el derecho a defenderse no puede compararse con otras protecciones procesales. La garantía básica que tiene toda persona es la inviolabilidad del derecho a la defensa, ya que es el único que permite que los demás derechos tengan real significado jurídico en todo el sistema de justicia penal (Binder, 1993). Asimismo, el autor sostiene que el derecho de defensa es el lado opuesto de la carga desde el punto de vista del acusado. Es requerido por el principio de contradicción y es una de las salvaguardias más importantes del proceso penal propia de un Estado de Derecho. (Gómez, 1997)

Según Edemas, el autor CAROCA (1998) afirma que el derecho de defensa tiene dos vertientes, entre ellas:

Como derecho fundamental:

Es un derecho subjetivo innegociable que respalda a las partes en un proceso penal y sirve como punto focal del proceso penal para las actividades de quienes se sienten agraviados por la decisión del juez. En consecuencia, el imputado no puede renunciar al derecho de defensa por su inalienabilidad.

Como garantía del proceso:

Como garantía del proceso penal, adquiere carácter objetivo y se convierte en condición necesaria para la legitimidad del proceso penal.

De manera similar, el derecho a la defensa procesal consta de dos partes: la primera son los derechos procesales del imputado dentro de un



proceso penal, y la segunda es la prohibición de quedar en indefensión. (Rengifo, 2012)

Para brindar el debido proceso, el derecho a la defensa procesal, que es una garantía, también debe ser genuino, adecuado y exitoso en el sistema de justicia penal. (Carocca, 1998)

De manera similar, se señala que el derecho de defensa tiene un propósito único en cuanto que es una garantía procesal inalienable, a diferencia de otras garantías procesales.

La defensa técnica también se considera irrenunciable porque el imputado no cumple con los requisitos de su defensa por incapacidad, conocimientos técnicos o sus circunstancias particulares. Esto se debe a que, en todo el sistema de justicia penal, el abogado actúa como tutor del cliente, protegiendo todos sus derechos básicos, incluida la presunción de inocencia. (Roxin, 2000)

2.2.33. El derecho de Defensa en el ámbito internacional

El ordenamiento jurídico de cada nación establece el derecho a la defensa en sus normas, o sus constituciones, las cuales siempre están acordes con los estándares que se encuentran en los acuerdos y tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11, párrafo 1 dice que, "Hasta que una persona sea declarada culpable en un juicio público que respete la ley y garantice que se hayan cumplido todos los requisitos para una condena, tiene derecho a la presunción de inocencia", también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14 inc. 3, literal "d", señala que la persona "Cuando comparezca ante el tribunal y se defienda solo o con la ayuda de



un abogado defensor elegido, usted tiene derecho a ser informado; si no tienes abogado, tienes derecho a contratar uno; y si los intereses de la justicia lo exigen, se le deberá asignar un abogado público sin costo alguno para usted si carece de recursos económicos para contratarlo”, en el mismo línea como la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Si el imputado no se defiende ni nombra abogado dentro del plazo legalmente establecido, tiene el derecho inalienable de ser auxiliado por una defensa proporcionada por el Estado, remunerada o no, de conformidad con las leyes internas”, señala Humanos de San José de Costa Rica en el art. 8, Inc. 2, literal “e”.

2.2.34. El derecho de defensa en la Constitución

En la constitución en el artículo 139 inciso 14 establece que, “Son principios rectores y derechos de la función jurisdiccional los siguientes: "Toda persona tendrá derecho a hablar y recibir asesoramiento de un defensor de su elección, así como derecho a ser informada con prontitud y por escrito de los motivos de su encarcelamiento" desde el momento en que sea citada o detenida por cualquier autoridad. Además, "nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso”. Es por ello que, en base a esta, se garantiza a los imputados en la determinación de sus derechos ya sea de carácter civil, penal, laboral, administrativo, constitucional y otros , ello siempre para que no se dejen en un estado de indefensión total al imputado, en esa misma línea, en el primer párrafo, del artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, menciona que, “Siempre que alguien es llamado o detenido por el gobierno, tiene el derecho inalienable e irrestricto a conocer sus derechos,



a ser informada rápida y completamente de los cargos que se le imputan y a recibir asistencia de un abogado defensor de su elección o, si necesario, de un abogado de oficina". (Ore, 2019)

Además, Una de las garantías procesales que contendrá el debido proceso es el derecho de defensa; de manera similar, estos requisitos procesales, en el tiempo se van constitucionalizando, ello a consecuencia de la segunda guerra mundial se causan consecuencias fatales, por ello se implementa un modelo del estado constitucional de derecho, es así que, se dice que la constitucionalización de las garantías se origina en la Europa más o menos en el siglo XX, difundiéndose así por toda Latinoamérica y que a consecuencia de ello las constituciones se convierte en norma de normas, es así que también deja de ser un paradigma para regular las funciones de instituciones del estado, y lo más sustancia es que aquí se reconoce los derechos constitucionales fundamentales y los principios, además; "debido a los valores y derechos que defiende, una constitución puede ser muy progresista. Pero, sin mecanismos coercitivos, ni garantías que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo, no es más que un trozo de papel" (Ferrajoli L. , 2009, pág. 852)

"El derecho a la defensa en España brinda a las partes la oportunidad de presentar su caso, contrarrestar los argumentos de la otra parte y obtener asesoramiento legal o representarse a sí mismos en privado" (Pico i junoy, 2007, págs. 102-103), sin embargo, el derecho a la defensa es una garantía procesal formal de rango constitucional; su reconocimiento es independiente de su contenido o del resultado del



proceso, e incluye la capacidad de alegar y probar; su negación o limitación equivale a indefensión. (Chamorro, 2009, págs. 153-153).

De manera similar, la Constitución Española otorga en su art. 24 numerosos derechos, que los jueces deben ejercer durante toda la relación jurídica procesal. Adicionalmente, el derecho de defensa tiene derecho a utilizar todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes, útiles o conducentes a su teoría del caso y su defensa técnica; estos son los derechos a la prueba que se reconocen como garantías procesales en la doctrina jurisprudencial del tribunal constitucional. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 1982).

Por ello, la constitucionalización de los derechos fundamentales, se han convertido en garantías procesales, por el solo hecho de tener protección constitucional y por ser considerados como derechos fundamentales; teniendo así una finalidad de que infrinjan en posterioridad los legisladores este derechos fundamentales que son considerados como garantías: asimismo, las garantías procesales, que son un componente de los derechos fundamentales al debido proceso, incluyen el derecho a la defensa y a la prueba en el proceso penal. Estas garantías han sido fundamentales para constitucionalizar la ley a lo largo de su historia.

En similar línea, el autor señala que "las garantías judiciales a través de las cuales se ordena la prueba y se sustentan con el control judicial necesario para su legalidad y pertinencia" (Oliva & Palomino, 2007, pág. 345). En consecuencia, los jueces, que tienen competencia jurisdiccional, también tienen el deber de admitir la prueba aportada por el



equipo técnico de defensa del imputado, siempre que satisfaga ciertos requisitos, entre ellos la idoneidad, pertinencia y utilidad, con el fin de preservar y defender el derecho del imputado. a la prueba relativa al derecho a la defensa efectiva como una de las garantías procesales que favorece al imputado.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho a la defensa. Según su sentencia fundacional 4 en el Caso No. 06648-2006-HC/TC, el derecho a la defensa está reconocido en el art. 139, numeral 14 de la Constitución. Este derecho garantiza que los deberes y derechos de las personas, ya sean civiles, comerciales, laborales o de otro tipo, estén protegidos y no queden desprotegidos. Los componentes esenciales del derecho de defensa se lesionan cuando a cualquier parte en un procedimiento judicial se le prohíbe, por actos específicos de las autoridades judiciales, emplear los medios necesarios, apropiados y eficaces para preservar sus derechos e intereses legítimos. (Sentencia del Tribunal Constiucional, Exp. N° 6648-2006-PHC/TC).

2.2.35. El derecho de defensa en el Código Procesal Penal

Este derecho de defensa en el Código Procesal Penal se encuentra regulado en el artículo IX. - Derecho de defensa:

1. Toda persona tiene el derecho inalienable e irrestricto a la información sobre sus derechos, a la pronta y completa divulgación de los cargos que se le imputan y a la representación legal por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, a partir del momento en que es citado o detenido por las autoridades. Además,



usted posee el derecho a utilizar sus derechos de autodefensa material, una oportunidad justa e igualitaria de participar en el proceso probatorio, de formular su caso y, según ciertas disposiciones legales, de emplear los tipos de pruebas pertinentes. El derecho de defensa podrá ejercerse en cualquier etapa o nivel del procedimiento en la forma y dentro de los plazos que determine la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a confesar o proclamar un delito contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes si se encuentran en el segundo o cuarto grado de afinidad o consanguinidad.
3. El sistema de justicia penal también garantiza que la persona que ha sido agraviada o lesionada por el delito pueda ejercer sus derechos a la información y a la participación procesal. Es responsabilidad de la autoridad pública protegerlos y tratarlos según sus circunstancias.

Al igual que el derecho al debido proceso, que es un derecho básico propio del sistema de justicia penal y estrechamente vinculado a los principios de contradicción, el derecho a la defensa es una garantía reconocida a todos los sujetos del derecho procesal. (Castillo, 2009)

De manera similar, enfatizan que los derechos básicos del acusado a recibir asistencia durante un proceso penal están garantizados por el derecho de defensa, que le permite disputar y refutar los hechos, así como sus derechos e intereses durante todo el proceso penal. (Castillo, 2009).

Como resultado, cuando se viola esta garantía del derecho a la defensa, el acusado queda gravemente desprotegido, lo que limita su



capacidad para montar una defensa sólida y hacer valer sus derechos legales de manera oportuna para ayudar al proceso penal. la defensa, dicho sea de paso, es la piedra angular de una protección judicial exitosa y se concentra en evitar que los propios abogados queden impotentes; es decir, la defensa técnica debe demostrar una conducta que respete los derechos fundamentales, propios de su patrocinado, y además también debe de contradecir de aquellas afirmaciones que alega el Ministerio Público, pues estas afirmaciones pueda que perjudique sus derechos de su patrocinado, por lo que, el Tribunal Constitucional estable que es un mandato para el legislador y para el intérprete, es decir que el mandato significa promover la defensa de los derechos de los imputados, siempre en cuando que este sea posible y que esta debe hacerse efectivo mediante el empleo del principio de contradicción.

De la misma forma el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente N° 1941-2002-AA/TC, en su fundamento 12, ha señalado que, "La condición conocida como indefensión se da cuando alguien es acusado de haber cometido un delito y es sancionado sin que se le dé la oportunidad de exponer su caso, ser escuchado o recibir las garantías adecuadas. Esto puede suceder en cualquier momento durante el proceso legal y se aplica a cualquier tipo de unión que pueda ser respaldada" (Sentencia del Tribunal Contitucional, Exp. 1941-2002)

2.2.36. Significado Defensa Técnica Eficaz

Si bien esta frase se utilizó por primera vez cuando progresivamente entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal y adoptó un sistema procesal penal completamente nuevo que se distingue



por el sistema de garantías, la defensa tecnológica efectiva es actualmente un tema de discusión. tener características hostiles.

Además, menester pronunciarse que la defensa jurídica por si sola es insuficiente para garantizar un debido proceso, pues el mero formalismo de contar con una defensa técnica no garantiza que sea efectiva esta, para que se considere una defensa eficaz, se debe de tener en cuenta que la defensa técnica de tener una actividad profesional diligente, con conocimientos técnicos y jurídicos, y que debe de estar debidamente preparado para llevar el caso, Dado que estaríamos vulnerando uno de los derechos procesales fundamentales, como es el derecho a una defensa efectiva, si no se realiza una defensa efectiva las actuaciones procesales se considerarían nulas de pleno derecho como consecuencia de una defensa inadecuada.

Por ser uno de los derechos procesales y constitucionales más importantes, el derecho a una defensa efectiva es esencial, y debemos recordarlo para que un individuo disfrute de su derecho al debido proceso y a la defensa, así el Estado pueda también asistirle de una tutela jurisdiccional efectiva; asimismo que la defensa tiene que ser idónea y efectiva, por lo que quiere decir que una defensa técnica eficaz debe de desarrollar una contradicción, una respuesta idónea, una antítesis a la hipótesis de imputación de un hecho punible planteada por el Ministerio Publico, además la defensa debe de ofrecer medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes en el tiempo oportuno para probar su inocencia de su defendido.



Se señala también que, es un requisito primordial para una eficaz asistencia legal que tenga conocimientos suficientes sobre el caso; no es suficiente el solo hecho de contar con un abogado y que esta se encuentre presente en un proceso penal, por lo que es obligatorio que el abogado realizó un asesoramiento legal idóneo y eficaz. (Carrió, 2000)

De la misma forma el autor afirma que, el derecho fundamental a contar con una defensa legal no se puede restar a una mera designación formal, compete al juzgador garantizar haciendo un control riguroso así encaminar el proceso penal respetando así la defensa se eficiente. (Moreno, 1982)

Asimismo, se tiene que en la actualidad se viene discutiendo sobre la defensa eficaz y además se viene haciendo debates sobre este tema, es por ello que varios juristas están de conforme de que se debe de examinar el contenido de la defensa eficaz para determinar el debido proceso; otros países también está tomando criterio sobre que es defensa eficaz y cuando estamos ante una defensa eficaz, y que consecuentemente se viene usando en el sistema penal acusatorio los alcances que tiene el derecho de defensa eficaz para así pronunciarse sobre la validez o nulidad del acto procesal realizado en un proceso penal, Por lo tanto, es fundamental que se garantice al acusado el derecho a tener una defensa efectiva, y no es una mera formalidad de tener defensa alguna. Si se vulnera la garantía procesal, es decir, tener una defensa técnica efectiva del sujeto, estaríamos ante la indefensión.

Al respecto, la Corte Suprema observa en su fundamento 5.14 de la Casación 864-2016 DEL SANTA:



Además de las situaciones en las que a una de las partes se le impide injusta o desproporcionadamente hacer valer sus derechos o en las que a una parte se le da la ventaja, la indefensión también puede ocurrir cuando el demandado La falta de un abogado defensor competente, señal de que no pueden ofrecer una defensa lo suficientemente sólida. experiencia requerida en ese nivel específico para ganar el caso. (Sala Penal Permanente, Casacion 864-2016 DEL SANTA).

De manera similar, el derecho del acusado a una defensa técnica no es básico; más bien, es de suma importancia ya que el Estado debe garantizar que el acusado tenga acceso a una defensa, pero esa defensa debe ser exitosa y eficiente dentro del sistema de justicia penal. (Hernandez, 2012)

Por ello estamos de acuerdo como muchos autores como señalan que la defensa es una garantía, así también se refieren que la defensa desde el punto de vista procesal se divide en una fase negativa que es una potestad procesal que tiene el procesado y la otra es positivo, esto es imperativo, es decir, que no se puede renunciar al derecho de defensa (Hernandez, 2012)

Es esa línea el autor señala respecto a la defensa eficaz lo siguiente:

La mera existencia de una defensa a veces es insuficiente para garantizar la igualdad de armas en los procesos penales, ya que sólo ofrece una posibilidad teórica de igualdad; en cambio, el equilibrio de las partes requiere "una actividad profesional diligente y eficaz por parte del



defensor". La ausencia de una defensa sólida se considera una rendición implícita de la defensa, lo que obliga al cambio de abogados y anula los procedimientos que concluyeron en ausencia de una defensa. (Cafferata, 2000, pág. 118)

Según el autor Herrera (2017), identifica dos elementos del sistema estadounidense que se utilizan para determinar si existe una defensa eficaz:

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos afirma que para determinar si una defensa ha tenido éxito se deben considerar dos factores: la conducta inadecuada del abogado y el daño que han causado las acciones del abogado. (pág. 01)

En este contexto vemos que el supremo tribunal de justicia de E.E.U.U. toma criterio para establecer si la actividad desarrollada por el abogado ha sido idónea o deficiente, pues si esta fue deficiente debe examinarse la indefensión que se mantuvo al procesado por mala praxis, por la impericia del abogado o alguna negligencia.

Para que el sistema de justicia penal implemente efectivamente la garantía constitucional, es necesario que la defensa dé exitosamente respuesta, oposición, antítesis o contradicción a cualquier actividad ilícita o acusación punitiva. (Jauchen citado por Nakasaki, 2017, pág. 478)

Es necesario que el acusado monte una fuerte defensa durante el proceso penal, como deja muy claro Jauchen cuando afirma: "Es imperativo que la defensa refute completa y lógicamente las acusaciones y la documentación de respaldo, considerando cuestiones tanto de hecho como de derecho" (Jauchen citado por Nakasaki, 2017, pág. 478).



Pero según Moreno, el tribunal debe tomar medidas contundentes para garantizar que la defensa sea fuerte y eficaz durante todo el proceso penal y que el derecho fundamental a la asistencia letrada no pueda limitarse a una designación nominal. (Moreno citado por Nakasaki, 2017, pág. 478).

“Para que una defensa técnica sea eficaz, ninguna acción en el proceso penal que pueda afectar las circunstancias jurídicas del imputado podrá realizarse sin el apoyo de un abogado defensor” (Jauchen, citado por Nakasaki, 2017, pág. 479)

“Una persona debe contar con "debida y suficiente defensa técnica" desde el inicio del procedimiento penal, ya sea en el momento de la acusación o de la detención, para que su defensa sea efectiva” (Jauchen, citado por Nakasaki, 2017, pág. 479).

La negativa del acusado a nombrar abogado significa que todavía es necesaria una defensa eficaz; ante esta omisión, el tribunal debe designar de inmediato un defensor público del imputado, "quien, en consecuencia, tiene una necesidad funcional ineludible de intervenir en el caso de inmediato y llevar a cabo todas las funciones relacionadas con la defensa" Jauchen, citado por Nakasaki, 2017, pág. 479)

Asimismo, Nakasaki (2017) sostiene sobre la defensa eficaz lo siguiente:

Debido a la negativa del acusado a designar abogado, sigue siendo necesaria una defensa eficaz. Ante esta omisión, el tribunal deberá asignar al imputado un defensor público lo antes posible. Luego, esta persona debe intervenir rápidamente en el caso y realizar todas las tareas



esenciales para la defensa, una obligación funcional que el juez no puede ignorar. (pág. 479)

Así también, se dice que al renunciar el abogado sobre un caso que patrocina, eso no le quita la importancia a que el procesado no cuente con un abogado defensor, muy al contrario, la defensa que renuncia debe mantenerse hasta que este sea pues suplido por otro ya sea privada o pública (Nakasaki, 2017).

En ese mismo sentido también el autor sostiene que:

“La falta de defensa del imputado en el proceso penal no se excusa por la incompetencia, la pasividad, el desconocimiento de la ley o la negligencia del defensor” (Carrió citado por Nakasaki, 2017, pág. 479).

Por otro lado, el autor Carocca (1998) sostiene que, “El deber del Estado de garantizar el derecho del acusado a una defensa técnica no se satisface con el nombramiento o designación de un defensor público u otro abogado de buena reputación; más bien, el abogado debe representar real y suficientemente al acusado durante todo el proceso penal” (pág.531).

2.2.37. La Defensa Eficaz en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La defensa efectiva es un componente de la garantía de defensa en el proceso penal, según la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por Nakasaki, 2017, pág. 480).



El 1 de octubre de 1999 la Corte Interamericana publicó la Opinión Consultiva OC-16/99 en respuesta a una solicitud de los Estados Unidos Mexicanos. En este dictamen, la Corte resolvió que la presencia del debido proceso para el proceso penal está supeditada a una defensa efectiva. (Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por Nakasaki, 2017, pág. 480).

La Corte Interamericana reafirma que una persona en un proceso penal tiene derecho a una defensa adecuada y que, en consecuencia, la presencia o acción de un defensor meramente formal constituye un estado de indefensión prohibido por el Pacto de San José en su sentencia. de 30 de mayo de 1999, en el caso "Castillo Petruzzi Vs. Estado Peruano", f. j. 141. (Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por Nakasaki, 2017, pág. 480).

Además, la Corte Interamericana reitera en sentencia de 30 de mayo de 1999 en el caso "Castillo Petruzzi vs. Estado Peruano", f. j. 141, que una persona tiene derecho a una defensa adecuada en el proceso penal y que, por tanto, la presencia o acción de un defensor meramente formal constituye un estado de indefensión prohibido por el Pacto de San José. (Sosa, 2010, pág. 113)

En similar sentido, la Corte Interamericana sostiene en su opinión de 2 de julio de 2004 en el asunto "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", f. j. 147, que en los procesos penales deben cumplirse las garantías judiciales para "garantizar una defensa adecuada". (Sosa, 2010, pág. 113)



2.2.38. La Defensa Eficaz en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sección 235 sobre "Terrorismo y Derechos Humanos", se señala lo siguiente:

“Según el derecho internacional de derechos humanos, a una persona se le deben otorgar ciertas garantías necesarias que le brinden una oportunidad razonable y efectiva de defenderse de las acusaciones en su contra para que el procedimiento ante un tribunal competente, independiente e imparcial sea justo”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos citado por Nakasaki, 2017, pág. 482).

2.2.39. La Defensa Eficaz en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la defensa efectiva en varios casos dictados por el mismo tribunal, entre ellos el caso Airey & Areland, que fue decidido el 9 de octubre de 1979; el caso Artico e Italia, decidido el 13 de octubre de 1980; y el caso Pekelli & Alemania, decidido el 25 de abril de 1983. Estos fallos establecen estándares sobre el derecho a la asistencia letrada y las obligaciones del Estado, pues la mera designación de una defensa técnica por parte del imputado no implica su efectividad. Más bien, una vez designada una defensa en un proceso penal, ésta debe cooperar adecuadamente con el proceso, y si deja de cumplir con sus obligaciones legales en la defensa técnica a favor de su patrocinador, se infringe la ley. protección del derecho a la defensa, particularmente en los casos en que



exista una clara y presente vulneración de una defensa efectiva.
(Carocca, 1998)

En esa misma línea el jurista Moreno Catena hace un comentario a la Sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de fecha 21 de enero de 1999 en el caso Van Geyseghem & Belgium en donde se señaló:

Uno de los componentes esenciales de un juicio justo es el derecho de todos los acusados a una representación legal efectiva. Esto garantiza que una parte acusada no salga perdiendo simplemente por no participar en el proceso, y si bien el legislador debe poder desalentar las faltas de comparecencia injustificadas, no puede tolerarlas quitando el derecho a representación legal. (Moreno citado por Nagasaki, 2017, pág. 488).

2.2.40. La Defensa Eficaz según el Tribunal Constitucional

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los parámetros de una defensa efectiva, en particular en el caso de Humberto Abanto Verástegui. En consecuencia, la Sentencia 06079-2008 - HC/TC, de 6 de noviembre de 2009, destaca en su fundamento 13 lo siguiente:

Debido a que el derecho a la defensa depende de conocer los detalles de las acusaciones contra uno mismo y las posibles ramificaciones legales, el Estado Constitucional exige que cualquier persona que sea objeto de una investigación reciba esta información. ¿Es concebible que alguien que ignora las acusaciones en su contra pueda defenderse con éxito? ¿Alguien envuelto en esta circunstancia podría poseer las herramientas necesarias, adecuadas y eficientes para



protegerse? Estoy seguro de que las respuestas a estas preguntas son inequívocamente negativas.

2.2.41. La Defensa Ineficaz en jurisprudencias internacionales.

La defensa ineficaz ha tenido un pronunciamiento internacional, y que hoy en día sigue generada polémica, además de dejar en indefensión a los procesados de un proceso penal, es así que por ese motivo nos propusimos en desarrollar la presente exploración.

Se sostiene que la defensa ineficaz es la vulneración de una de las garantías más sustanciales reconocidos por los diferentes organismos y tribunales internacionales, en la que señala que cada procesado de ser asistido por un abogado más allá de que no cuente dinero para contratar un abogado defensa el Estado debe de garantizar con asignarle con una defensa publica (Martinez, 2011)

De tal forma que el derecho el defensa tenemos que interpretarlo como un requisito importante para un proceso valido, es decir para ser considerado como un debido proceso verdadero y estas garantías deben ser respetados por la Policía, el Ministerio Publico, los Jueces de garantía y de juzgamiento.

En vista de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo lo siguiente en los párrafos 147 y 148 de su sentencia Rueno Torres Vs. El Salvador CAPÍTULO VII-2.-sobre el derecho a la defensa en relación con la necesidad de proteger y salvaguardar derechos:

Junto al Comité de Derechos Humanos y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión afirmó que, si bien ha establecido que



"no es posible responsabilizar al Estado por cada error cometido por la defensa pública", todavía es posible establecer que el Estado es responsable "si el departamento de defensa pública comete errores o no aclara por qué no pudo ofrecer un patrocinio efectivo". El Estado reconoció los siguientes hechos, según la Comisión, que habrían constituido graves acciones u omisiones en la defensa pública brindada al señor Ruano Torres en el proceso penal: La defensa principal interpuesta por el señor Ruano Torres. José Agapito Ruano Torres planteó en la audiencia preliminar, pública o inicial los siguientes argumentos: i) no habría cuestionado la irregularidad de las pruebas utilizadas en contra del señor Ruano Torres; ii) no habría interpuesto recurso alguno contra la sentencia condenatoria en primera instancia, dejando que ésta quedara firme; y iii) habría estado involucrado en el secuestro del señor Rodríguez Marroquín. A pesar de los intentos de modificar la defensa y de las denuncias formales contra la participación de la defensa pública durante y después del proceso, el Estado no actuó con prontitud sobre las solicitudes ni realizó una investigación disciplinaria sobre el material presentado por el señor Ruano Torres. La Comisión afirma que existen "evidencia suficiente para concluir que la condena del señor Ruano Torres se debió en gran medida al mal desempeño de la defensa pública". Sostuvo que José Agapito Ruano Torres sufrió como consecuencia de la presunta vulneración por parte del Estado de su derecho a la defensa, el cual está protegido por el art. 8.2.d) de la Convención Americana.

Cuando se trabaja con abogados de buena reputación, el reclamo de defensa inadecuada sólo sería admisible en la medida en que el

defensor transgrede abiertamente la ética profesional, haga comentarios ridículos o descorteses, o muestre una falta de comprensión grave e imperdonable de los hechos del caso. El factor iniciador del daño a la carrera jurídica del acusado. (Sala Penal Permanente, Casación N° 310-2020/PUNO, 2020).

2.2.42. La Defensa Ineficaz en jurisprudencias Nacional.

❖ La Sala Penal Permanente, en la Casación N.º 310-2020/PUNO, de fecha 02 de octubre del 2020, en su fundamento cuarto, tercer párrafo señala que:

La afirmación de que una defensa es inútil mientras se trabaja con abogados de buena reputación sólo sería admisible si el defensor transgrede abiertamente la ética profesional, hace comentarios ridículos o descorteses, o muestra una falta de comprensión grave e imperdonable de los hechos del caso. el motivo del daño a la carrera jurídica del acusado. (Sala Penal Permanente, Casación N.º 310-2020/PUNO, 2020)

❖ La sala Penal Transitoria, en el Recurso de Nulidad N.º 1432-2018, LIMA, en el fundamento decimo, señala que:

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que se requiere descuido inexcusable o negligencia inexcusable demostrada; Los desacuerdos sobre la estrategia de defensa o el resultado de un proceso que no sean lo suficientemente severos como para plantear problemas con el derecho a la defensa no tendrán ninguna incidencia en el asunto. Una serie no exhaustiva de supuestos que evidencian una vulneración del derecho a la defensa y que, por su propia naturaleza, han dado lugar a la anulación de los procesos pertinentes o a



la revocación de las penas impuestas han sido identificados por los tribunales nacionales de numerosas naciones. El acusado podrá ser excusado por: a) no proporcionar pruebas que cumplan con un estándar mínimo; b) participar en inacción argumentativa en su nombre; c) falta de conocimiento técnico jurídico del sistema de justicia penal; d) no interponer recursos que lesionen sus derechos; e) interponer recursos con documentación de respaldo incorrecta; y f) renunciar a la defensa.

❖ La Sala Penal Permanente en la Casación N.º 864-2016 DEL SANTA, en sus fundamentos 5.4, 5.11, 5.12, 5.13, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18 y 5.19, señala lo siguientes:

5.4.- Según el Código Procesal Penal, el Juez de Garantías está obligado a asegurar que las partes procesales cuenten con las pruebas requeridas antes de iniciar el juicio oral para sustentar sus pretensiones o refutar las del Ministerio Público. La denegación formulada por motivos puramente formalistas o derivados de un error material es fundamento insuficiente para restringir la capacidad de prueba de los sujetos procesales. Su función de garantía le exige señalar casos de inequidad y alertar a las partes sobre la posibilidad de que el acusado quede indefenso en ausencia de una defensa técnica adecuada. Dado que la etapa intermedia es un momento de limpieza, esta exigencia crece a lo largo de esa fase.

5.11.- La incapacidad del abogado para redactar el documento quedó evidente en la audiencia de control de fiscalía cuando no proporcionó suficiente retroalimentación formal sobre el caso del fiscal. Como resultado, la fiscalía solicitó que se pospusiera la audiencia por un posible riesgo. La falta de defensa del acusado.



5.12.- Pero la audiencia continuó, y fue en ese mismo momento -durante la fase de presentación de pruebas- cuando culminó la indefensión del imputado, al declararse la prueba inadmisibles por este vicio procesal. El resultado de esta situación desfavorable fue que el imputado, a pesar de sus mejores esfuerzos por aportar pruebas, se vio obligado a afrontar un juicio oral sin ninguna. Dado que sólo contaba con su propia declaración refutando el argumento sustentado por la fiscalía, la contradicción era ilusoria ya que tenía disparidad probatoria con respecto al Ministerio Público. Premisa que incide en el supuesto concepto de igualdad de armamentos.

5.13.- La averiguación previa Como las autoridades jurisdiccionales tienen libertad para resolver circunstancias no previstas en la ley, como el caso en discusión, deben tener en cuenta a lo largo de su proceso que, por la naturaleza de la intervención, tienen facultades discrecionales para regular la legalidad en el caso. etapa intermedia. ocupa, o implementar la ley de manera que asegure una tutela jurisdiccional efectiva, leyéndola de acuerdo con los principios de contradicción, igualdad y defensa.

5.15.- Si el juez advierte durante la audiencia que el abogado defensor del imputado no está brindando una adecuada y mínima defensa de los derechos e intereses de su cliente, deberá advertir a las partes intervinientes en el procedimiento y suspender la sesión a fin de evitar casos de indefensión que sugieran la Nulidad de las etapas posteriores. La presencia de un abogado no garantiza una defensa exitosa del acusado; esto es particularmente cierto si el Representante del Ministerio Público, actuando en aras de la legalidad, constata que el imputado en



este caso se encuentra indiscutiblemente en un estado de indefensión formal. Dado que el juez es quien mejor conoce la ley, le corresponde asegurarse de que se preserve el estatus jurídico de las partes en todo momento durante el caso.

5.16.- Era deber del Juez de Investigación Preparatoria velar por que el imputado nunca se quedara sin defensa y brindar al equipo de defensa del imputado la oportunidad de ofrecer prueba oral fuera de un entorno formal. Más aún si no existe mandato explícito o prohibición de rechazar prueba ofrecida con defectos en el resumen del documento que la contiene, y más aún si ésta no causó daño o perjuicio al Ministerio Público, que ya tenía conocimiento de desde la etapa de averiguación previa. El debido proceso se basa en derechos básicos, y el derecho a la defensa es uno de esos derechos que no está subordinado a tecnicismos defendibles.

5.17.- Por tratarse de un caso que no estaba previsto en la ley –no puede haber reexamen si el Juez de Instrucción Preparatoria no realizó un examen previo– y porque el ofrecimiento fue denegado en apelación, impactó el desamparo que resultó de la Etapa Intermedia. en las siguientes etapas del procedimiento.

5.18. En esencia, esto indica que durante todo el procedimiento judicial se le negó al imputado la oportunidad de presentar su prueba, pese a que había advertido en varios documentos sobre la indefensión que surgiría en la Etapa Intermedia.

5.19.- También se violó el derecho a la motivación porque el Tribunal Superior no resolvió sus denuncias sobre su indefensión y su pedido de



nulidad absoluta. Esto se debió a que el fallo sobre esta sentencia de audiencia en particular se emitió con aparente parcialidad al mencionar brevemente que la etapa de Investigación Preparatoria estaba prohibida y que el condenado contó con un abogado defensor durante todo el procedimiento, lo que le impidió darse cuenta de que su derecho a la defensa había sido violado. En la decisión del Tribunal no se tuvieron en cuenta las circunstancias que rodeaban el derecho del acusado a presentar pruebas. Permaneció desprotegido mientras la Sala Superior procedía con la audiencia de juicio.

❖ El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1159-2018-PHC/TC, en su fundamento 7 y 8, señala lo siguiente:

7. El Tribunal en el Expediente 1231-2002-PHC/TC con respecto al derecho de defensa:

[...] El derecho a la defensa está respaldado por la Constitución en el inciso 14) del art. 139, que señala que las personas no deben quedar indefensas en la defensa de sus compromisos y derechos, sean estos penales, civiles, mercantiles, laborales u otro tipo de responsabilidad. Por lo tanto, la sustancia constitucionalmente protegida del derecho a la defensa será invocada en los casos en que las acciones de una nación limiten su capacidad para utilizar los medios necesarios, apropiados y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos dentro de un proceso judicial. [...].

8. Y en el Expediente 2028-2004-PHC/TC indicó lo siguiente:

[...] En los procesos penales es muy importante el uso del derecho de defensa. También se garantiza al imputado el derecho a la defensa



técnica, lo que implica elegir un abogado defensor que lo represente y asesore durante todo el proceso judicial. Con este derecho se garantiza al imputado la capacidad de defenderse desde el momento en que tiene conocimiento de que se le imputarán responsabilidades por un determinado hecho delictivo. Por su objetivo común de evitar que los imputados penales queden desamparados y postrados, esta Corte ha afirmado que ambos puntos de vista fundamentales se encuentran dentro de la materia protegida por la Constitución. [...].

❖ El Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 2814-2019-PHC/TC, HUANUCO, en su fundamento 7, señala lo siguiente:

Esta Sala reconoce, con base en los hechos expuestos por el recurrente, que se refieren a la supuesta vulneración del derecho a la defensa en relación con los derechos a la libertad personal y a la pluralidad de instancias, que se habría manifestado en caso de una defensa fallida. La defensa pública utilizada durante el procedimiento de lectura de sentencia del 21 de julio de 2016 habría dado lugar a la emisión de la Resolución 87 del 23 de mayo de 2017, mediante la cual el Segundo Juzgado Liquidador Temporal Penal Supraprovincial de Huánuco declaró allanada la condena del actor. En resumen, los hechos expuestos en la demanda van directamente a la sustancia constitucionalmente protegida del derecho a la defensa y a varias instancias del derecho a la libertad personal; por lo que las autoridades judiciales erraron al aplicar el rechazo preliminar de la demanda.

❖ El Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 1795-2016-PHC/TC, UCAYALI, en su fundamento 8 y 9, señala lo siguiente:



8. En los procesos penales es muy importante el uso del derecho de defensa. A través de este derecho se garantiza al imputado la capacidad de defenderse desde el momento en que tenga conocimiento de que se le considera responsable de un hecho delictivo determinado; además, se le garantiza el derecho a la defensa técnica, lo que implica seleccionar un abogado defensor que lo representará y asesorará durante el proceso. Este Tribunal ha confirmado que ambas posturas jurídicas centrales son parte del material protegido por la constitución ya que ambas buscan evitar que cualquier individuo que enfrenta un procedimiento penal quede en una situación de desamparo. (Expedientes 2028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).

9. Desde el inicio de la instrucción hasta esta fase y la finalización del procedimiento, la parte procesal tiene derecho a asistencia letrada y patrocinio, pudiendo elegir en este plazo su propio abogado defensor. Este derecho a la defensa técnica implica recibir orientación y asistencia de un abogado defensor en cada etapa del procedimiento. Sin embargo, existe una excepción a esta norma, la cual está prevista en el art. 85 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957). Esta disposición permite a la parte optar por una defensa diferente o, en caso de que esto no sea posible, la autoridad jurisdiccional podrá designar de oficio a alguien para conducir la audiencia o diligencia ya que el citado orden procesal está motivado por el concepto de oportunidad y las medidas adoptadas. no están sujetos a aplazamiento.

❖ El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 02814-2019-PHC/TC-HUÁNUCO, en su fundamento 7 y 8, señala lo siguiente:



7.- Esta Sala reconoce, con base en los hechos expuestos por el recurrente, que se refieren a la supuesta vulneración del derecho a la defensa en relación con los derechos a la libertad personal y a la pluralidad de instancias, que se habría manifestado en caso de una defensa fallida. utilizado por el abogado defensor público que intervino en el procedimiento de lectura de sentencia del 21 de julio de 2016, que habría resultado en la emisión de la Resolución 87 el 23 de mayo de 2017, por la que el Segundo Juzgado Penal Liquidador Temporal Supraprovincial de Huánuco declaró la condena del actor.

En conclusión, las autoridades judiciales erraron al aplicar el rechazo preliminar de la demanda toda vez que los hechos presentados en el caso se relacionan claramente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa y con diversas instancias del derecho a la libertad personal del hábeas corpus.

8.- En consecuencia, procede admitir a trámite la demanda y realizar la investigación sumaria correspondiente, la cual incluye citar a la Defensoría Pública de Huánuco, abogado defensor público que participó en el trámite de lectura de sentencia del proceso penal en la submateria, y el juez del Segundo Juzgado Liquidador Penal Transitorio Supraprovincial de Huánuco quien intervino en el procedimiento de lectura de sentencia y dictó la Resolución 87, que declaró aprobada la sentencia. Se reciben sus defensas y la documentación pertinente, principalmente copias certificadas del acta del citado trámite de lectura de sentencia, de la citada Resolución 87, y de la notificación de dicha resolución.



❖ El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 02814-2019-PHC/TC-HUÁNUCO, en su fundamento 6, 7 y 8, señala lo siguiente:

6.- En este caso se alega impotencia de la parte favorecida y se cuestiona si el abogado defensor no aportó pruebas suficientes para sustentar el recurso de apelación contra la Resolución 9, de 27 de marzo de 2017, que resolvió que el requerimiento de prisión estaba justificado.

7.- La Corte Constitucional ha dictaminado que cuando a cualquier parte se le impide ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos durante un proceso judicial por actos específicos de los órganos judiciales, ello afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Este derecho tiene dos componentes: uno material que se refiere al derecho del acusado o imputado a montar su propia defensa tan pronto como tenga conocimiento de que ha sido acusado de un delito determinado, y otro formal que trata del derecho a una defensa técnica, o la representación y asesoramiento de un abogado defensor durante el juicio.

8.- Para comprobar si la defensa de la parte favorecida fue atendida por un defensor público o abogado de su elección, esta Sala considera necesario declarar nulo todo el proceso y ordenar la restitución del procedimiento al Estado de inmediato. antes de que se produzca el defecto. En consecuencia, se dicta nueva resolución debidamente motivada. Esto es necesario para garantizar que se preserven adecuadamente los elementos constitucionalmente protegidos del derecho de defensa, ya que la designación de un defensor público no puede ser un proceso puramente formal.



❖ En la Casación N° 864-2016-DEL SANTA, la corte suprema, en su fundamento 5.1 y 5.2 ,5.14 y 5.15, señala lo siguiente:

5.1.- La Constitución Política del Perú protege el derecho a la defensa técnica, que es un derecho instrumental relacionado con la defensa procesal, en el artículo 139, numeral 14. Es esencial a un derecho fundamental y al debido proceso. Su restricción es la nulidad total, según lo establece el inciso d) del artículo 144 del Código Procesal Penal.

5.2.- El derecho a la defensa tiene dos partes: (1) es un derecho personal e innato que representa la libertad de las personas; y (2) es una garantía procesal garantizada por la constitución que, entre otras cosas, prohíbe el uso arbitrario o excesivo de la coerción penal al asegurar que el sujeto de una investigación tendrá igualdad de oportunidades para oponerse y contraargumentar durante la investigación a fin de para defender sus derechos. derechos e intereses, sustentando su tesis de defensa con datos pertinentes.

5.4.-Las denegaciones fundadas únicamente en motivos formalistas o resultantes de un error sustancial no constituyen fundamento suficiente para restringir la capacidad de prueba de los sujetos procesales. Su función de garantía le exige señalar casos de inequidad y alertar a las partes sobre la posibilidad de que el acusado quede indefenso en ausencia de una defensa técnica adecuada. Dado que la etapa intermedia es un momento de limpieza, esta exigencia crece a lo largo de esa fase.

5.14.-La indefensión también puede producirse cuando a una de las partes se le impide injusta o desproporcionadamente hacer valer sus derechos, o cuando se le da ventaja en los tribunales. También puede



ocurrir cuando el acusado carece de una defensa efectiva, lo que puede demostrarse por la ausencia de un abogado con la experiencia jurídica necesaria para defender el caso en esa etapa particular.

5.15.- Para prevenir casos de indefensión que vicien etapas posteriores de nulidad, el juez deberá advertir a las partes de dicho procedimiento y suspender la sesión si observa durante la audiencia que el abogado defensor del imputado no está ejerciendo una adecuada y mínima defensa de los derechos de su cliente. e intereses. El mero hecho de que el imputado cuente con representación legal no constituye justificación suficiente para asumir una defensa efectiva, particularmente a la luz de la observación del representante del Ministerio Público en este caso de que el imputado se encontraba manifiestamente indefenso. Dado que el juez es el que tiene más conocimientos jurídicos, le corresponde a él asegurarse de que se mantenga la igualdad de las partes durante todo el procedimiento.

2.2.43. La corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 1432-2018, en su fundamento noveno y décimo, señala lo siguiente:

Noveno. - El inciso 14 del art. 139 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho a defenderse en todo momento. Además, los siguientes instrumentos internacionales han reconocido este derecho: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo 1, art. 11; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3, art. 14; iv) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 2, artículos 8 (literales d y e). En jurisprudencia reafirmada, la Corte Constitucional sostiene que el derecho de defensa tiene como sustancia



constitucionalmente protegida que ningún individuo, natural o jurídico, se exponga a un proceso jurisdiccional. procedimiento, independientemente del tema de que se trate, puede quedar indefenso. Este derecho tiene dos partes: una formal que implica el derecho a la defensa técnica, o el asesoramiento y asistencia de un abogado defensor a medida que avanza el proceso legal, y un material que habla del derecho del acusado a presentar su propio caso. tan pronto como comprenda que está siendo procesado por un delito determinado. Este componente formal o técnico implica algo más que la elección de un abogado defensor; también implica asegurarse de que la defensa sea lo suficientemente sólida, lo que implica que el abogado del acusado debe actuar con un nivel razonable. Es importante reconocer que no todos los resultados perjudiciales para los intereses del imputado implicarían una limitación de su derecho.

Decimo. - Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que se debe probar una negligencia inexcusable o una negligencia inexcusable; un desacuerdo no sustancial con la estrategia de defensa o el resultado de un procedimiento no será suficiente para generar implicaciones sobre el derecho de defensa. Los tribunales nacionales de diversos países han identificado una serie de casos no exhaustivos que demuestran una violación del derecho a la defensa y que, por su naturaleza, han dado lugar a la nulidad de los procesos pertinentes o a la revocación de las sentencias dictadas: a) no cumplir demostrar un nivel mínimo de actividad probatoria; b) incurrir en inactividad argumentativa en favor de los intereses del imputado; c) falta de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) no interponer recursos



en perjuicio de los derechos del imputado; e) fundamentar indebidamente los recursos interpuestos; y f) renunciar a la defensa.

2.3 Marco conceptual.

2.3.1. Prueba en el proceso penal

La palabra latina probé es la fuente de la palabra inglesa prueba. También puede significar bien, propiamente, honestamente o, en el caso de otros escritores, proviene del término probandum, que significa, según lo definen varios estatutos del derecho romano, proponer, aprobar, experimentar, patentar o certificar. Podemos definir la prueba como el proceso lógico de probar o verificar la veracidad de una declaración, independientemente de su tipo. (Kielmanovich, 1996, pág. 21)

La prueba puede referirse a cualquier método que produzca conocimiento definitivo o probable sobre algo, pero también puede referirse, de manera más amplia y abstracta, a la fuente de las motivaciones que nos brindan este conocimiento. Mientras que la segunda es objetiva, la primera es una idea subjetiva. (Florian, 1982, pág. 43).

El gran maestro Devís Echandía señala que la prueba es "los objetivos o justificaciones que permiten al juez sentirse cómodo con los hechos" (pág. 33)

La prueba es el proceso utilizado para obtener certeza judicial basado en el estándar comúnmente aceptado de "verdad real" respecto de la acusación formulada contra el sospechoso o cualquier otra afirmación o negación de interés; se lleva a cabo a través de medios y procedimientos legalmente autorizados y socialmente aceptables que



tienden a llevar al juez, que puede tener o no conocimiento de la existencia de un hecho pasado o de una situación fáctica afirmada por las partes, a creer que se ha cumplido el derecho infringido y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. (Ruben, 2010, pág. 27).

La prueba se considera un método de verificación y es una realidad en todos los campos del conocimiento, ya que es una parte crucial del derecho procesal y no puede considerarse un dominio exclusivo. (López, 2005).

Sin embargo, la evidencia es vista como un arma que las partes han estado utilizando durante años para respaldar sus versiones de los hechos, y que el tribunal utilizará para determinar si los hechos que las partes han afirmado son ciertos o no. (Taruffo, 2009).

2.3.2. Prueba nueva en el Código Procesal Penal

La prueba nueva, es aquella prueba que tiene un contenido de datos facticos nuevos, del cual no se tenía conocimiento, sin embargo, dicho medio probatorio esclarecerá y enervará directamente una acusación, más aún cuando se trate de demostrar la inocencia del acusado.

2.3.3. Derecho a la defensa

Se trata de un derecho constitucional fundamental indiscutible que afecta directamente a todos los ámbitos del esfuerzo humano y al sistema judicial. Nadie puede utilizar la falta de leyes legales como excusa para negar a las personas el derecho a la legítima defensa. (Camargo, 2000, pág. 146).



2.3.4. Defensa Ineficaz en el Proceso Penal

Una defensa ineficaz es aquella en la que la negligencia flagrante o la incompetencia flagrante del abogado ponen en peligro el derecho del acusado a una defensa. Este privilegio va más allá de la necesidad de elegir un abogado defensor elegido por el tribunal en el caso de que el acusado no sea capaz de elegir un abogado de su propia elección. Para garantizar que este derecho se ejerza plenamente, el defensor debe tomar medidas inmediatas.

Una de las garantías más importantes reconocidas por diversos organismos y tribunales internacionales es que cada imputado debe ser asistido por un abogado más allá de que carezca de fondos para contratar un abogado defensor; el Estado debe garantizarlo brindándole una defensa pública. Una defensa ineficaz es la violación de esta garantía. (Martinez, 2011)

Cuando se trabaja con abogados de buena reputación, sólo se permitiría una defensa débil si el defensor transgrede abiertamente la ética profesional, hace comentarios ridículos o descorteses o demuestra una falta de conocimiento deliberada y grave sobre los hechos del caso. causar daño a la profesión jurídica del acusado. (Sala Penal Permanente, Casacion N° 310-2020/PUNO, 2020).



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Diseño de la investigación

La presente exploración es de tipo “básico también llamada pura o fundamental” (Paniagua & Condori, 2018, pág. 23), y contiene el nivel básica descriptiva y exploratoria, para el cual se realizó la búsqueda y recopilación informaciones referido a la prueba nueva, establecido en el art. 373 del NCPP, toda vez de que la presente exploración busca crear un nuevo conocimiento y modificar el art. 373° del Código Procesal Penal, referido al ofrecimiento de prueba, proponiendo su incorporación de un nuevo supuesto, referido al ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz.

Esta tesis de investigación, posee un estudio de tipo jurídico descriptivo, jurídico explicativo y jurídico - propositivo, ello a razón de que se analizó la posibilidad de incorporar un supuesto en el artículo 373 del NCPP, esto es, “ofrecer prueba nueva por defensa ineficaz”, de la misma forma, se justifica del porque debe de incorporarse el ofrecimiento de prueba nueva por defensa ineficaz. Por ello, se propone modificar el artículo 373 del NCPP e incorporar el nuevo supuesto de Prueba Nueva por Defensa Ineficaz en el Nuevo Código Procesal.



Dado que la finalidad de esta exploración es explorar un área más amplia en lugar de medir el tema en cuestión, también se incluyó un diseño de exploración no experimental en el diseño general; además, el presente trabajo contiene un diseño específico que descriptivo, explicativo y propositivo.

3.2 Método o métodos aplicados a la Investigación

3.2.1. Método hermenéutico:

La interpretación de la naturaleza y el alcance de las ideas actuales sobre la naturaleza se ha realizado mediante el uso del enfoque hermenéutico y el origen del derecho, la documentación existente de tipo filosófica jurídica, así como los principios constitutivos de potencia y acto a efectos de proponer una nueva teoría (nuevo supuesto)

3.2.2. Método exegético:

A partir del método exegético la tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el autor quiso decir (Witker, 1987, p. 113)

Este enfoque ha demostrado ser bastante beneficioso ya que nos ha permitido asimilar y comprender con precisión el significado del doctrinario o filósofo cuando hacía afirmaciones específicas y establecía ideas diferentes, ya fueran de carácter filosófico o jurídico.

3.2.3. Método analítico:

En cuanto al método analítico utilizado, coincidiendo con Ramos Suyo, tal metodología consiste en la descomposición, separación, aislamiento y conocimiento a priori de todos los elementos que conforman el objeto de exploración (Ramos Suyo, 2004, p. 498)



3.2.4. Método inductivo:

Con el uso del método inductivo, el investigador, a partir de la observancia y análisis de los elementos particulares del tema de investigación planteado, ha inducido a la formulación de un principio o conclusión general. En tal sentido, la investigación permitirá concluir en un origen del derecho sobre la base de su tipo de potencia, gracias al análisis previo de los elementos que conforman la actual exploración.

3.3 Población y muestra:

3.4. 1. Población.

La actual exploración correspondería a la parte adjetiva del derecho procesal penal, específicamente tiene alcances procesales, propiamente en la proposición de la incorporación del supuesto de ofrecimiento de prueba nueva por defensa ineficaz

a) Universo Espacial:

El universo espacial en la presente tesis es cualitativo, la misma que tiene alcance general y ámbito nacional.

b) Universo Social:

Su población se limita al aporte de 2 juristas a grado dogmático y 1 juez a grado jurisprudencial.

3.4. 2. Muestra.

a) Tipo : No Probabilística

b) Técnica muestral : Censal

c) Marco muestral : 2 juristas a grado dogmático y 1 juez a grado jurisprudencial.



d) Unidad de análisis: 2 juristas a grado dogmático y 1 juez a grado jurisprudencial

3.4 Técnicas, fuentes e instrumentos de Investigación para la recolección de datos

a) Fuentes directas:

En la actual exploración se ha empleado como fuentes directas, los siguientes: Nuevo Código Procesal Penal, Jurisprudencias nacionales e internacionales, Doctrina, publicados en Gaceta Jurídica, Libros especializados, Actualidad Jurídica, internet y otros.

b) Técnicas:

En esta investigación se examinan utilizando una metodología documental, las disposiciones normativas y doctrinales del Nuevo Código Procesal Penal, así como los casos resueltos por la Corte Suprema, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por esta razón, los siguientes métodos funcionan:

❖ Entrevistas:

En este caso se utilizarán las entrevistas semiestructuradas; El investigador define una entrevista semiestructurada como aquella en la que al entrevistado se le da una lista de temas y preguntas importantes para hacer antes de comenzar la entrevista. En este caso, la agenda es sólo sugerente, a diferencia de la organizada, que atiende una a una cada una de las consultas predeterminadas. El entrevistador podrá hacer preguntas de seguimiento

dependiendo de la respuesta del entrevistado, pero deben mantenerse dentro de los temas preestablecidos. Esto mejora el flujo de la conversación y hace que la entrevista sea más animada. (Tomas, 2022).

- ❖ **Fichaje.** - Se agregó información sobre la doctrina a través de las Fichas Textuales, Comentarios y Resúmenes, con referencia al desafío de la exploración, a través de las fuentes o textos bibliográficos.
- ❖ **Ficha de análisis de contenido.** – La ficha de análisis fue considerada con el fin de realizar el análisis de jurisprudencia y conocer las creencias dogmáticas de los autores y el fundamento de la jurisprudencia.
- ❖ **Electrónicos.** - en la actual exploración se recabó varias páginas web, que realizaron publicaciones y comentarios en el ciberespacio, sobre el problema materia de investigación, por lo que se ha empleado las fichas para registrar datos.
- ❖ **Fichas de Información Jurídica.** – se ha tomado como criterio recolectar informaciones jurídicas, ello con la finalidad de adjuntar y procesar dicha información de forma ordenada, por lo que se manejó un programa informático como base de datos.

3.5 Validación de la contrastación de hipótesis

La validez de contrastación de la hipótesis se hizo a través del análisis de entrevistas y el programa Nvivo, que ayudaron a desarrollar las conclusiones del caso.



3.6 Validez del instrumento

Los instrumentos fueron validados por tres expertos que dieron su aprobación como válido al instrumento.

3.7 Plan de recolección y procesamiento de datos.

Luego de las entrevistas se ordenó las respuestas para poder ingresarlo al Nvivo y poder analizar las preguntas y poder responder a los objetivos de estudio con el fin de brindar las conclusiones que puedan resolverlas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Este capítulo describe los hallazgos del uso de diversos métodos y herramientas de recogida de información, incluido el uso de una guía de entrevista semiestructurada a dos juristas a grado dogmático y a un juez a grado jurisprudencial.

Un primer momento del trabajo de campo fue la reducción de datos y la codificación, esta última concerniente a la identificación de ideas clave (nodos), para lo cual se realizó un proceso de un examen minucioso de los datos, palabra por palabra y línea por línea. Fue un proceso de análisis profundo de los datos. En este sentido, se inició con la aplicación de la entrevista semiestructurada con 9 preguntas a la muestra de estudio, para tener una descripción del problema y la resolución de las finalidades propuestas. Se presenta esta clasificación, que se realizó con ayuda del programa Nvivo Versión 12, con su respectiva interpretación y narrativa adecuada.

La guía de entrevista, que ha sido aplicada a dos juristas a nivel dogmático y a un juez a nivel jurisprudencial, sirve como herramienta para el enfoque por competencias que constituye la base del marco conceptual. Convenientemente, el tipo de muestra está formado por expertos en el campo del derecho que se



especializan en el tema del estudio y tienen experiencia previa con el tema de exploración.

Luego de la entrevista, triangulamos la información de los participantes, lo que nos ayudó a sacar algunas conclusiones sobre el tema.

A partir de la categorización y triangulación se desarrollaron tres momentos: (a) Primer momento: se completó la reducción de datos y la generación de categorías, lo que también condujo a la codificación; (b) Segundo momento: con la información disponible se realizó comparación, relación y clasificación de categorías, llegando a las primeras conclusiones; y (c) Tercer momento: los resultados fueron interpretados y discutidos de acuerdo con los objetivos de la exploración.

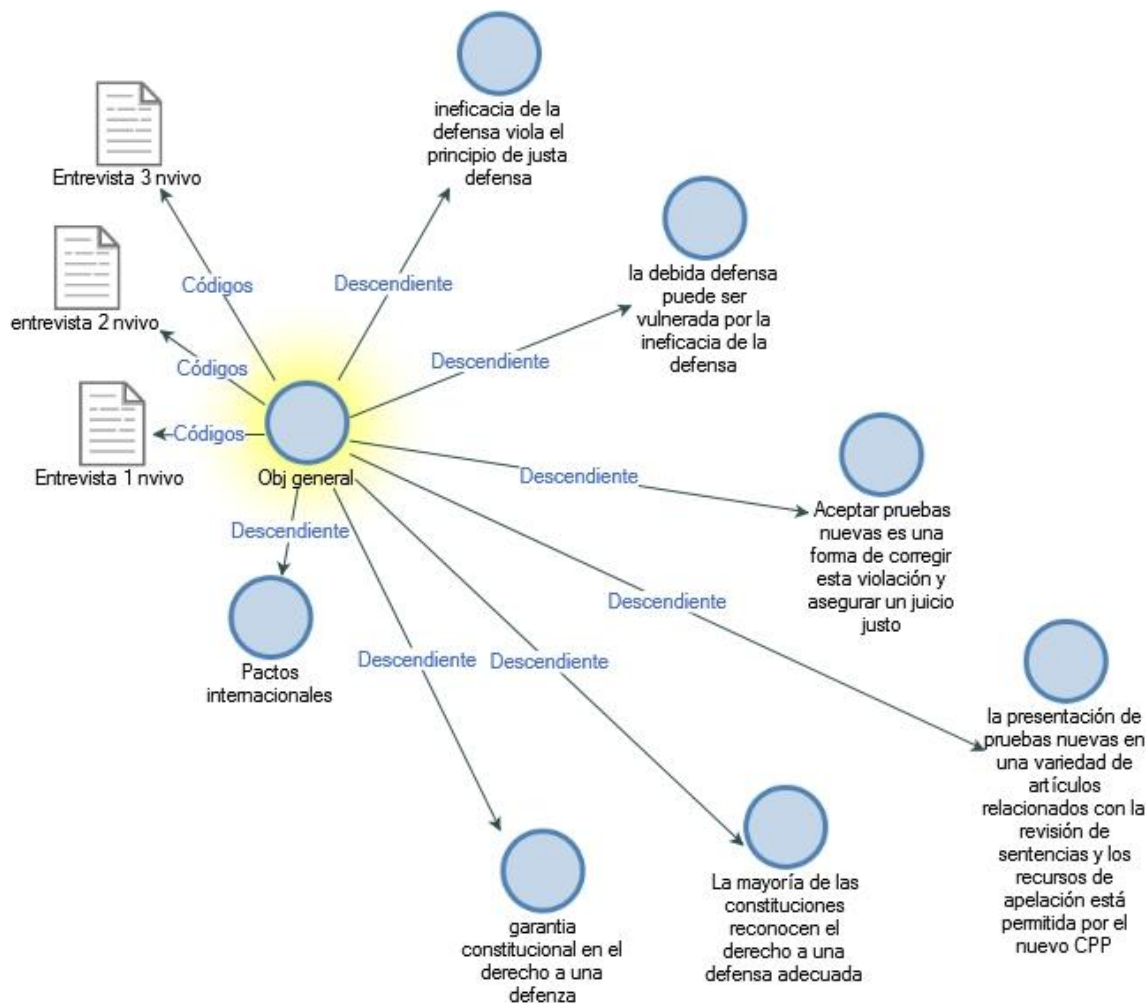


Figura 1. Objetivo general. Fuente: Elaboración propia

Con respecto a la finalidad general, Examinar los fundamentos que sustentan la admisión de nuevas pruebas por defensa ineficaz bajo el nuevo código procesal penal. El art. 373 del código ha establecido que, una vez finalizado el procedimiento anterior, las partes podrán presentar nuevas pruebas si se ordena la continuación del juicio. Esto significa que no hay lugar para que se ofrezcan nuevas pruebas para una defensa ineficaz. Esto se evidencia por la ineficiencia de la defensa, violando el principio de justa defensa, que toma en cuenta tanto los acuerdos internacionales como las exigencias del Código Penal peruano.

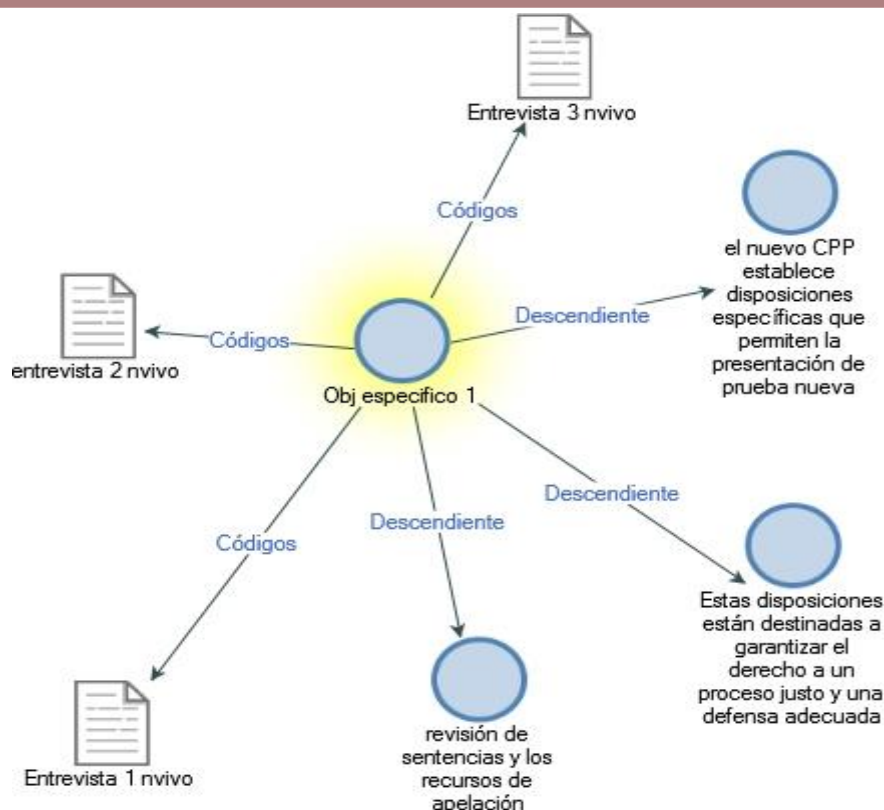


Figura 2. Objetivo específico 1. Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la finalidad específica 1, explicar las presunciones que hace el nuevo Código Procesal Penal respecto de pruebas nuevas. Éstas se fundamentan, en este caso, en las garantías constitucionales del derecho a la defensa efectiva y a la libertad de prueba, porque la defensa ineficaz va en contra del debido proceso, del derecho a una defensa firme, y mucho más si involucra el derecho probar, según lo creado por el nuevo CPP, que garantiza el derecho equitativo de la persona a una defensa razonable.

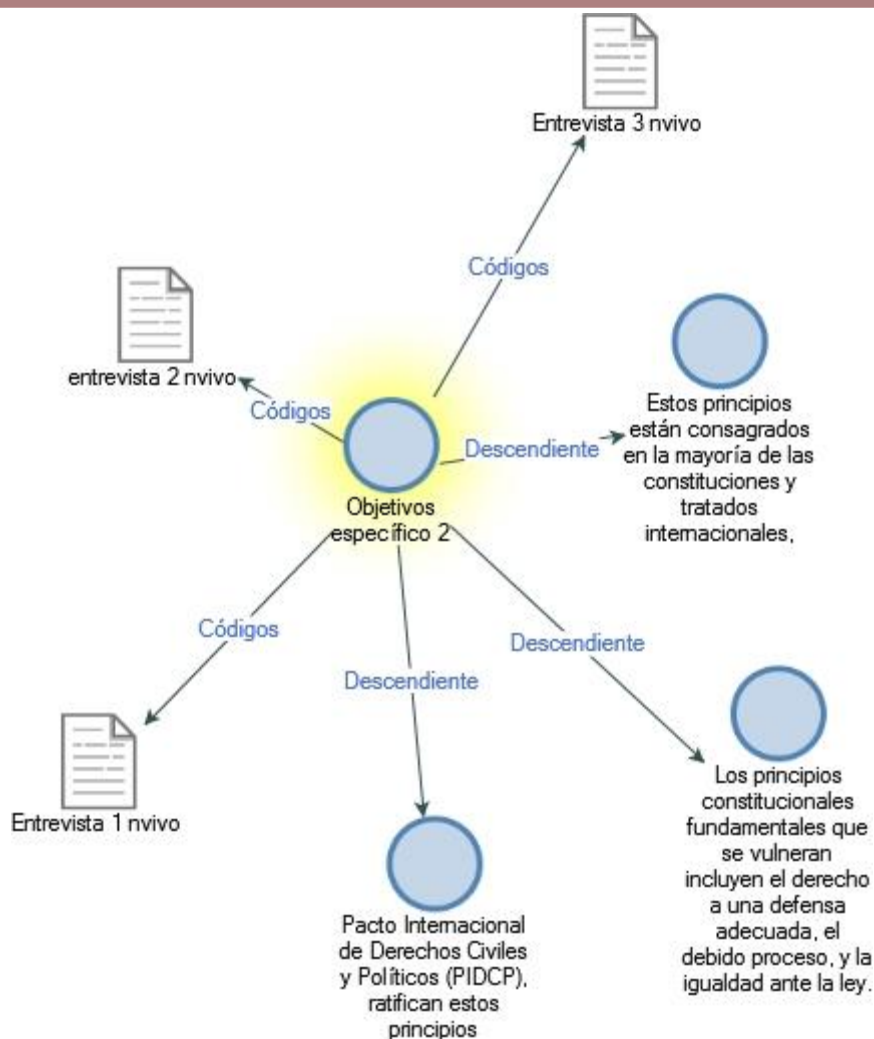


Figura 3. Objetivo específico 2.

Con respecto a la finalidad específica 2, Explicar que supuestos normativos vulnera la defensa ineficaz, según la perspectiva de los actores involucrados, el momento en el que se deberá ofrecer la prueba nueva por defensa ineficaz, se encuentra en etapa de juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 373, primer párrafo, del código procesal penal, esto es compartido con los principios contenidos en los tratados internacionales y de Derechos Humanos, pero cuando este es violado se afecta para que se pueda desarrollar una adecuada defensa.

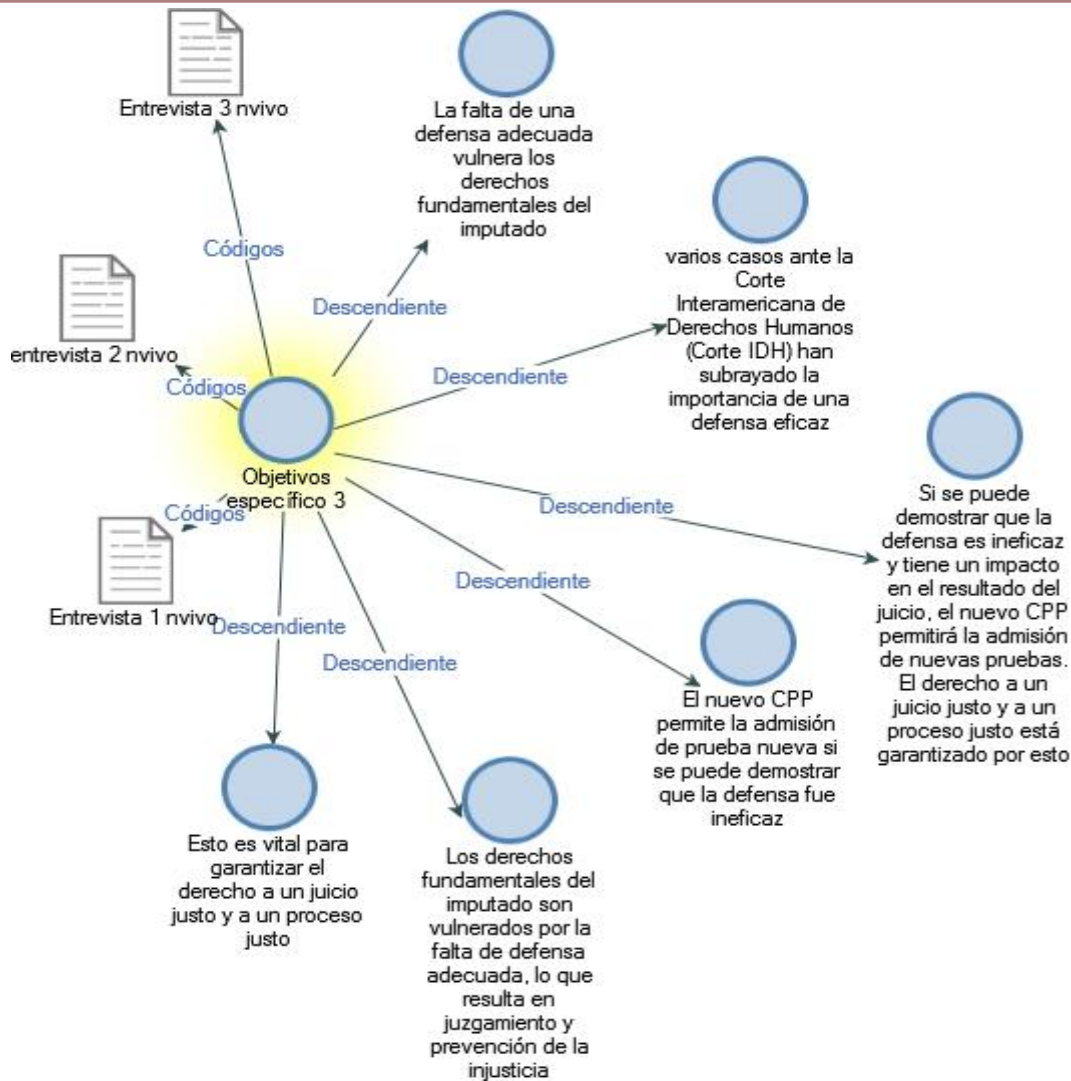


Figura 4. Objetivo específico 3. Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la finalidad específica 3, Establecer cuáles son fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal, se puede demostrar que la defensa es ineficaz y tiene un impacto en el resultado del juicio, el nuevo CPP permitirá la admisión de nuevas pruebas. El derecho a un juicio justo y a un procedimiento justo está garantizado por esto

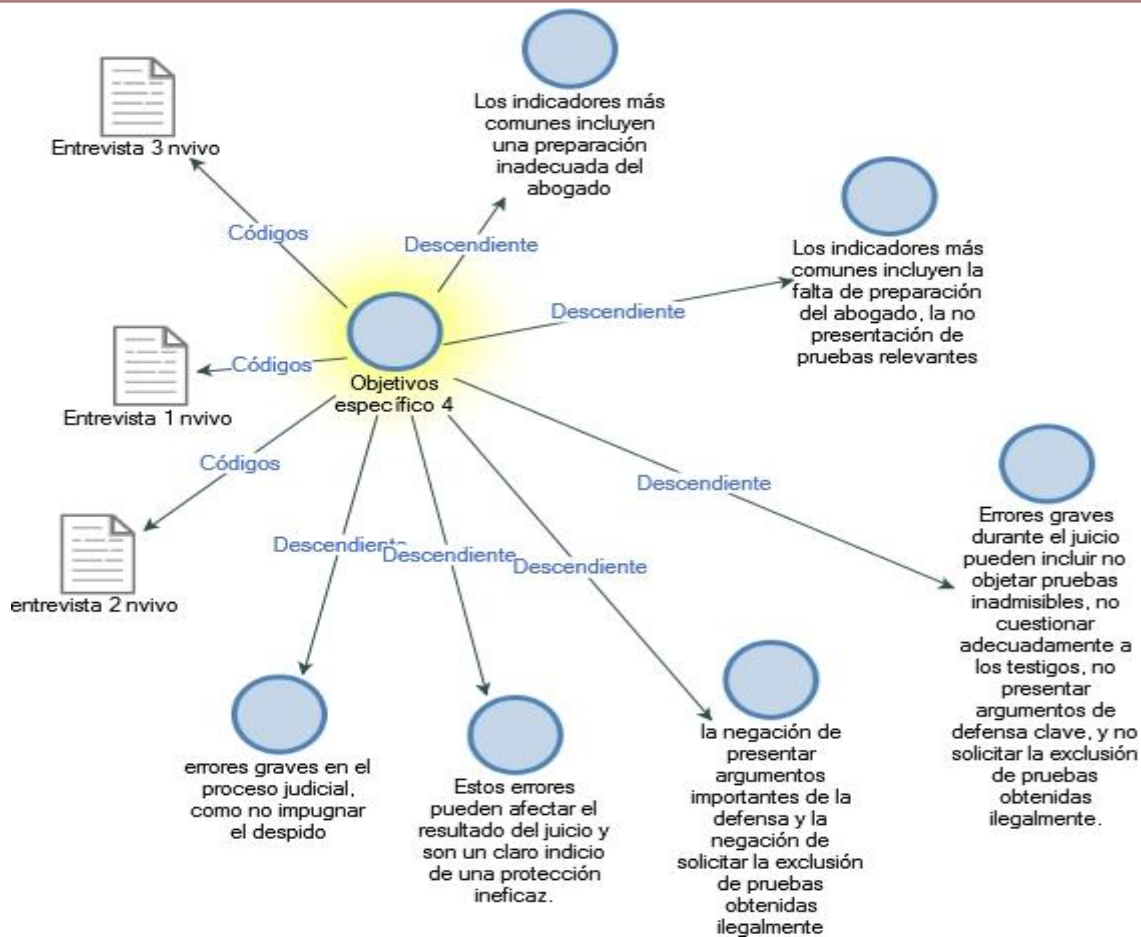


Figura 5. Objetivo específico 4. Fuente: Elaboración propia.

En conformidad con la finalidad específica 4, establecer que supuestos se debe de advertir para acreditar una defensa ineficaz, los indicadores más comunes incluyen una preparación inadecuada del abogado, una falta de experiencia en el campo pertinente del derecho, una falta de comunicación con el cliente y errores graves en el proceso judicial, como no impugnar el despido. El argumento tiene apoyo en la evidencia. Tácticas similares incluyen utilizar una cantidad mínima de pruebas, incurrir en inacción argumentativa en nombre del acusado, carecer de conocimientos técnicos jurídicos de justicia penal, no presentar apelaciones para proteger los derechos del acusado, establecer las apelaciones de manera inadecuada y renunciar a la defensa.



CONCLUSIONES

PRIMERA. En esta tesis se examinó si el código procesal penal prohíbe la introducción de nuevas pruebas en los casos en que la defensa sea ineficaz. Esto se debe a que el art. 373 del código establece que una vez finalizado el procedimiento previo y proseguido el juicio, las partes podrán exponer nuevas pruebas. Sólo se admitirán aquellas de las que las partes tuvieron conocimiento después de la audiencia de control de acusación. En caso de anomalía, las partes podrán reiterar en la audiencia de control su ofrecimiento de prueba inadmisibles, para lo cual deberán exponer mayores motivos. Tras trasladar la solicitud a las demás partes, el juez resolverá en ese mismo acto. No cabe recurso de apelación contra esta resolución.

SEGUNDA. Con base en los principios de libertad de prueba y derecho a una defensa efectiva, que son garantías constitucionales, se determinó que, si es posible sustentar la admisión de nueva prueba por ineficacia de la defensa, ello a razón de que una defensa ineficaz viola el debido procedimiento, el derecho a una defensa efectiva, y más si es el derecho a probar y hallar la verdad.

TERCERA. De la exploración se concluyó que, tal como lo establece el art. 373, primer párrafo del código procesal penal, en la etapa de juicio oral se deben presentar nuevas pruebas si la defensa es inadecuada.

CUARTA. En esta exploración se han establecido las presunciones que demuestran una defensa ineficaz e incluyen: utilizar una cantidad mínima de prueba; incurrir en inacción argumentativa a favor del imputado; carecer de conocimiento técnico jurídico del procedimiento penal; no interponer recursos en perjuicio del imputado; interponer recursos de forma indebida; y renunciar a la defensa o dejar en completo abandono sin renunciar.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de superar los límites de la problemática sobre el ofrecimiento de la prueba nueva se sugiere que deben inaplicar los Jueces el principio de preclusión en materia ofrecimiento de prueba nueva.

SEGUNDO. Los Jueces en su labor como creadores del derecho deben de hacer una interpretación extensiva del art. 373 del Código Procesal Penal y admitir pruebas por defensa ineficaz cuando se advierte y se acredita una que el acusado tuvo una defensa ineficaz en la etapa intermedia.

TERCERA. Además, esta tesis propone una modificación legislativa, incorporando un supuesto más en el art. 373 del Código Procesal Penal:

En la actualidad establece lo siguiente:

Artículo 373.- solicitud de nueva prueba:

1. Si el juicio continúa una vez finalizada la fase anterior, las partes podrán presentar pruebas adicionales. Sólo se admitirán aquellas de las que las partes tuvieron conocimiento después de la audiencia de control de acusación.
2. En caso de anomalía, las partes podrán reiterar en la audiencia de control su oferta de prueba inadmisibles, para lo cual deberán fundamentar con mayor detalle. Tras trasladar la solicitud a las demás partes, el juez resolverá en ese mismo acto.
3. La resolución no es recurrible.

Modificación que se sugiere de la siguiente forma:



Artículo 373.- solicitud de nueva prueba:

1. Si el juicio continúa una vez finalizada la fase anterior, las partes podrán presentar pruebas adicionales. Sólo se admitirán aquellas de las que las partes tuvieron conocimiento después de la audiencia de control de acusación.
2. En caso de anomalía, las partes podrán reiterar en la audiencia de control su oferta de prueba inadmisibles, para lo cual deberán fundamentar con mayor detalle. Tras trasladar la solicitud a las demás partes, el juez resolverá en ese mismo acto.
3. También se podrá ofrecer prueba nueva por defensa ineficaz, previa audiencia y acreditación de supuestos. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.
4. La resolución no es recurrible.



REFERENCIAS

- Alexy, R. (2002). *teoría de los derechos fundamentales* . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alvarado, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial San Marcos.
- Angulo, P. M. (2014). *La prueba Anticipada*. Lima: Legales.
- Asencio, J. M. (2003). *Manual de Derecho Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Cabrera, A. P. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas .
- Cabrera, A. R. (2012). *Derecho Procesal Penal-Sistema Acusatorio Teoría del caso y Técnicas de Litigación Oral. Tomo I*. Lima: Rodhas.
- Cafferata, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Camargo, P. (2000). *El debido proceso*. Bogotá: Leyer.
- Carocca, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Barcelona*. Barcelona.
- Carocca, A. (1998). *Garantía Contitucional de la Defensa Procesal*. España: Bosh Editor José María.
- Carocca, A. (1998). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Barcelona : Bosch.
- Carrió, A. D. (2000). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Carrio, A. D. (2000). *Garantías Costitucionales en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.



casacion , 10-2007 (corte suprema 29 de enero de 2008).

Casacion, 17059-2016 (Corte Suprema, Segunda Sala Constitucional y Social Transitorio 2016).

Castillo, L. (Ed.). (2009). *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Chamorro, F. (2009). *El concepto de indefensión en la doctrina del Tribunal Constitucional Español*. Peru: ARA Editores.

CIDH, CAS. (s.f.).

Climent, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Constitucional, T. (s.f.). *Exp. N° 1014-2007-PHC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Contreras, C. (2015). *La Valoración de la Prueba de Interrogatorio*. Marcial Pons. Corte Suprema, Sala Penal Permanente. (16 de mayo de 2017). *Casacion N° 23-2016*. Lima.

Corte Suprema, Sala Penal Permanente. (23 de noviembre de 2016). *Casacion N° 854-2015/ICA*. Lima.

Corte Suprema, Sala Penal Permanente. (27 de setiembre de 2017). *Casacion N° 864-2016-DEL SANTA*. Lima.

Corte Suprema; Sala Penal Permanente. (25 de noviembre de 2020). *Revisión de Sentencia N° 154-2019-LIMA*. Lima.

Corte Suprema; Sala Penal Permanente. (veintisiete de noviembre de 2019). *Revisión Sentencia N° 348-2018/CAJAMARCA*. Lima.

Couture, E. (1978). *fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Depalma.



- Echandia, D. (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Fidenter.
- Echandia, D. (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.
- Español, T. C. (12 de Julio de 1982). *STC 46/1982* . L.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Ferrer, J. (2007). *Valoración racional de la prueba* . Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Florian, E. (1982). *De las pruebas penales*. Bogotá Colombia: Temis.
- García, P. (2011). *“La prueba indiciaria en el proceso penal”*. Lima: ARA Editores.
- Gomez, J. L. (1997). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gonzales, A. L. (2013). *La prueba en el sistema acusatorio*. Colombia: LAYER.
- Gonzales, A. L. (2013). *La prueba en el sistema penal acusatorio*. Colombia: LAYER.
- Gonzales, A. L. (2013). *La prueba en el sistema penal acusatorio*. Colombia: LAYER.
- Hernandez, F. (2012). El derecho de defensa. *En Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tomo I*.
- Herrera, M. (2017). *La defensa eficaz como presupuesto de validez del proceso pena*.
- junoy, J. P. (2007). *Las garantías constitucionales del proceso*. España: J.M. bosch.



- Kielmanovich, J. L. (1996). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires.: Abeledo-Perrot.
- Lino, E. (s.f.). *Derecho Procesal Civil, Tomo IV*. Buenos Aires: Abeledot Perrot.
- Martin, C. S. (1999). *Derecho Procesal Penal I y II*. Lima: Editores Grijley.
- Martinez, R. E. (2011). *La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo código procesal penal de 2004. Manual del código procesal penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Medina, K. (24 de junio de 2022). *¿En qué consiste la defensa ineficaz?* ZH Consultores. Obtenido de <https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/en-que-consiste-la-defensa-ineficaz/>
- Mercedez, H. G. (2017). La defensa eficaz como presupuesto de validez del proceso penal. *legis.pe*.
- Moreno, V. M. (1982). *La defensa en el proceso penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Muro, M. E. (Ed.). (2021). *Código Procesal Penal Comentado -Tomo III*. Lima: GACETA JURIDICA.
- Muro, M., & Villegas, E. (Edits.). (2021). *Codigo Procesal Penal Comentado - Tomo III*. Lima: Gaceta Juridica.
- Nakasaki, C. (2017). *Derecho Penal y Procesal Penal desde la Perspectiva del Abogado Penal Litigante*. Lima: Gaceta Juridica.
- Nakazaki, C. (2014). *Nueva prueba. Codigo Procesal Penal*.
- Nisimblat, N. (2018). *Derecho Probatorio Tecnicas de Juicio Oral*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Oliva, A. d., & Palomino, I. (Edits.). (2007). *Proceso Civil: Hacia una nueva justicia civil* . Chile: Editorial Jurídica.



- Ore, A. (s.f.). *Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el Nuevo Código Procesal Pena*. Obtenido de [https://www.plagios.org/wp-content/uploads/2019/04/Anexo-7.- Arsenio-Ore%CC%81-Guardia-s.f...pdf](https://www.plagios.org/wp-content/uploads/2019/04/Anexo-7.-Arsenio-Ore%CC%81-Guardia-s.f...pdf)
- Oviedo, A. (1995). *Fundamento de derecho procesal, del procedimiento y del proceso*. Bogotá: Temis.
- Paniagua Machicao, F., & Condori Ojeda, P. (2018). *Investigacion cientifica de educacion*. Puno: Porfirio Condori Ojeda.
- R. C. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Hammurabi.
- Rosas, J. (2004). *La Reforma del Proceso Penal Peruano Anuario de Derecho Penal*. Lima.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Sala Penal Permanente, Casacion 864-2016 DEL SANTA. (veintisiete de setiembre de 2017). Lima.
- Sanchez, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sarastegui, P. (2010). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Editorial Adrus.
- Sentencia del Tribunal Contitucional, Exp. 1941-2002. (27 de enero de 2003). Lima.
- Sosa, J. M. (Ed.). (2010). *El Debido Proceso, Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Juridica.
- Talavera, P. (2016). *la prueba en el nuevo proceso penal. manual del derecho probatorio y de la valoracion de las pruebas*. Lima: AMAG.



Vargas, R. (2019). *La Valoración de la Prueba Pericial en el Proceso Penal*.

Ediciones del Centro.

Vasquez, J. R. (1986). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Buenos Aires:

Universidad.

xpediente, T. C. (s.f.).

(02 de octubre de 2020). *Sala Penal Permanente, Casacion N° 310-2020/PUNO*.

Lima.

(14 de Marzo de 2007). *Sentencia del Tribunal Constiucional, Exp. N° 6648-*

2006-PHC/TC. Lima.

(17 de octubre de 2005). *STC, EXP. 6712-2005-HC/TC*. Lima.



ANEXOS



MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	SUB CATEGORÍA	Códigos INDICADORES	Tópicos	ÍTEMS (Preguntas)
<p>Objetivo general Analizar los fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.</p> <p>Objetivo específico 1 Describir los supuestos que contempla el nuevo código procesal penal sobre la prueba nueva</p> <p>Objetivo específico 2 Explicar que supuestos normativos vulnera la defensa ineficaz</p> <p>Objetivos específico 3</p>	<p>CATEGORÍA A</p> <ul style="list-style-type: none"> Defensa Ineficaz 	<p>a) No desplegar una mínima actividad probatoria</p> <p>b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado</p> <p>c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal</p> <p>d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.</p> <p>e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos</p>	<p>fundamentos constitucionales admisión de prueba nueva</p> <p>Disposiciones del nuevo Código Procesal Penal</p> <p>Principios constitucionales</p>		<p>1. ¿Qué fundamentos constitucionales respaldan la admisión de prueba nueva en casos de defensa ineficaz?</p> <p>2. ¿Cómo se relaciona el debido proceso con la admisión de prueba nueva en estos casos?</p> <p>3. ¿Podría explicarnos qué disposiciones del nuevo Código Procesal Penal permiten la presentación de prueba nueva?</p> <p>4. ¿Cuáles son los principios constitucionales fundamentales que se vulneran cuando se da una defensa ineficaz?</p>



<p>Determinar cuáles son fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.</p> <p>Objetivo específico 4 Determinar que supuestos se debe de advertir para acreditar una defensa ineficaz.</p>	<p>CATEGORÍA B</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ofrecimiento de prueba nueva 	<p>f) Abandono de la defensa</p> <p>a) La búsqueda de la verdad</p> <p>b) Derecho a la Prueba</p> <p>c) Principio de libertad probatoria</p>	<p>Mecanismos Normativas internacionales</p> <p>Indicadores Errores durante el juicio</p>	<p>5. ¿Qué mecanismos existen en el nuevo CPP para corregir situaciones de defensa ineficaz?</p> <p>6. ¿Existen casos o normativas internacionales que ilustren las consecuencias de una defensa ineficaz?</p> <p>7. ¿Cuáles son los indicadores más comunes de una defensa ineficaz?</p> <p>8. ¿Qué tipo de errores durante el juicio pueden ser considerados como evidencia de una defensa ineficaz?</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

AUTOR: ARMANDO WILSON ALÍ LIPE

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN		METODOLOGÍA								
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍA A • Defensa Ineficaz CATEGORÍA B • Ofrecimiento de prueba nueva		ENFOQUE cualitativo								
¿Cuáles son los fundamentos para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal?	Analizar los fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sub Categorías:</th> <th>Indicadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) No desplegar una mínima actividad probatoria</td> <td rowspan="5">fundamentos constitucionales admisión de prueba nueva Disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Principios constitucionales</td> </tr> <tr> <td>b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado</td> </tr> <tr> <td>c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal</td> </tr> <tr> <td>d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.</td> </tr> <tr> <td>e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos</td> </tr> </tbody> </table>		Sub Categorías:	Indicadores	a) No desplegar una mínima actividad probatoria	fundamentos constitucionales admisión de prueba nueva Disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Principios constitucionales	b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado	c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal	d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.	e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos	Método hermenéutico exegético analítico inductivo
Sub Categorías:	Indicadores											
a) No desplegar una mínima actividad probatoria	fundamentos constitucionales admisión de prueba nueva Disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Principios constitucionales											
b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado												
c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal												
d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.												
e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos												
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS			Tipo de Investigación								
¿Cuáles son los supuestos que contempla el nuevo código procesal penal sobre la prueba nueva?	Describir los supuestos que contempla el nuevo código procesal penal sobre la prueba nueva			Básica (CONCYTEC)								
¿Qué supuestos normativos vulnera la defensa ineficaz?	Explicar que supuestos normativos vulnera la defensa ineficaz			Nivel de Investigación								
¿Cuáles son fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal?	Determinar cuáles son fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.			Exploratorio Descriptivo Evaluativo argumentativo								
¿Qué supuestos se debe de advertir para acreditar una defensa ineficaz?	Determinar que supuestos se debe de advertir para acreditar una defensa ineficaz.											



		f) Abandono de la defensa		
		a) La búsqueda de la verdad	Mecanismos Normativas internacionales	
		b) Derecho a la Prueba		
		c) Principio de libertad probatoria	Indicadores Errores durante el juicio	



CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación titulada **“OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”**, es desarrollada por Armando Wilson Alí Lipe, investigador de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez

El objetivo del estudio fue Analizar los fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal..

En caso de acceder a participar en este estudio, se le pedirá responder a una entrevista que tomará 25 minutos aproximadamente. La participación en este estudio es voluntaria. La información que se recolecta será confidencial. Además, no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas a los correos de contacto. Desde ya se agradece su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, ya he sido informado (a) sobre el objetivo del estudio. Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el trabajo en cualquier momento.

Fecha

Firma de participante.....

Firma del investigador(a)



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Entrevista

Objetivos general

Analizar los fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.

1. **¿Qué fundamentos constitucionales respaldan la admisión de prueba nueva en casos de defensa ineficaz?**
2. **¿Cómo se relaciona el debido proceso con la admisión de prueba nueva en estos casos?**

Objetivos específico 1

Describir los supuestos que contempla el nuevo código procesal penal sobre la prueba nueva

3. **¿Podría explicarnos qué disposiciones del nuevo Código Procesal Penal permiten la presentación de prueba nueva?**

Objetivos específico 2

Explicar que supuestos normativos vulnera la defensa ineficaz

4. **¿Cuáles son los principios constitucionales fundamentales que se vulneran cuando se da una defensa ineficaz?**

Objetivos específico 3

Determinar cuáles son fundamentos que existe para admitir el ofrecimiento de la prueba nueva por defensa ineficaz en el nuevo código procesal penal.

5. **¿Qué mecanismos existen en el nuevo CPP para corregir situaciones de defensa ineficaz?**
6. **¿Existen casos o normativas internacionales que ilustren las consecuencias de una defensa ineficaz?**

Objetivos específico 4

Determinar que supuestos se debe de advertir para acreditar una defensa ineficaz.

7. **¿Cuáles son los indicadores más comunes de una defensa ineficaz?**
8. **¿Qué tipo de errores durante el juicio pueden ser considerados como evidencia de una defensa ineficaz?**

Evidencias

The screenshot shows the main interface of the software. On the left, there is a sidebar with navigation options like 'Acceso rápido', 'Archivos', 'Memos', 'Nodos', 'Datos', 'Códigos', 'Casos', 'Notas', 'Mapas', and 'Salida'. The central area displays a network diagram with a central node 'Objetivo específico 4' connected to several other nodes. The nodes contain text such as 'Los indicadores más comunes incluyen una preparación inadecuada del abogado', 'Los indicadores más comunes incluyen la falta de preparación del abogado, la no presentación de pruebas relevantes', 'Errores graves durante el juicio pueden incluir no objetar pruebas inadmisibles, no cuestionar adecuadamente a los testigos, no presentar argumentos de defensa clave, y no solicitar la exclusión de pruebas obtenidas legalmente', 'Errores graves en el proceso judicial, como no asegurar el debido', and 'Estos errores pueden afectar el resultado del juicio y son un claro indicador de una protección ineficaz'. The bottom status bar shows '16°C Nublado' and the date '11/06/2024'.

This screenshot shows a detailed view of a node within the software. The top toolbar includes options like 'Zoom', 'Anotaciones', 'Banderas de codificación', 'Resaltar', 'Código', 'Borrar la codificación desde Nodo', 'Extender codificación', 'Codificar en Vivo', 'Codificación automática', 'Borrar la codificación', 'Anotación nueva', 'Nube de palabras', 'Comparar con', 'Consulte este Nodo', and 'Buscar'. The 'Nodos' table on the left is updated with the following data:

Nombre	Archivos	Referencias
Obj específico 1	3	3
Obj específico 2	1	1
Obj específico 3	1	1
Obj específico 4	1	1
Obj general	3	5
Objetivo específico 2	3	4
Objetivo específico 3	3	4
Objetivo específico 4	3	4

The main content area displays the text of the selected node: 'adecuada vulnera los derechos fundamentales del imputado, lo que conduce al juzgamiento y prevención de la injusticia'. Below this, it shows a list of references with their coverage percentages: 'Referencia 1 - Cobertura 0.56%' and 'Referencia 2 - Cobertura 18.67%'. The bottom status bar shows '16°C Nublado' and the date '11/06/2024'.



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [X]

Fecha de entrega: 14/08/2014

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: ARMANDO WILSON ALI LIPE
Dirección: Jr. IGNACIO MIRANDA #137
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 73263478
Teléfono: 935 294 064 email: alilipearmando@gmail.com

Nombres y Apellidos:
Dirección:
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:
Teléfono: email:

Facultad y/o Escuela de Posgrado: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
Escuela Profesional o Mención: DERECHO
Título o Grado Académico a optar: ABOGADO
Asesor: Mgtr. YEHE MARCIAL PARI GALINDO

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:
Trabajo de Investigación [] Tesis [X] Trabajo de Suficiencia Profesional [] Trabajo Académico []

Título: OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA POR DEFENSA INEFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Palabras claves, (3 a 5 términos): DEFENSA INEFICAZ, CODIGO PROCESAL PENAL, OFRECIMIENTO DE PRUEBA NUEVA

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV 1, 2? 2

1 Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entré otros relacionados.

2 Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Titulo 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
 Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
 No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

Sí autorizo
 No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO - POS

Firma de Autor



huella digital

14/08/2024

Fecha